

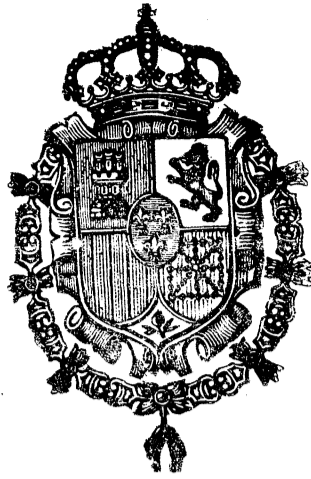
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBAES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que instruida causa criminal por el delito de robo de ropas y alhajas cometido en el piso tercero, segunda puerta de la casa núm. 5 de la calle de Don, de la ciudad de Barcelona, propiedad de D. José Roig, se empezó á instruir el sumario en el año de 1885, terminando por auto de sobreseimiento provisional de 30 de Agosto de 1890, devolviéndose la causa al Juzgado del distrito de la Universidad de aquella ciudad, para que se archivara:

Que empeñadas en el Montepío Barcelonés, sucursal de la Caja de Ahorros, cuatro cortinas y un cubre camas de damasco, robadas al citado Roig, éste acudió á la Sala de lo criminal de la referida Audiencia, en escrito de 31 de Octubre último, para que se acordara le fueran devueltas dichas prendas comprendidas entre las que le habían sido robadas, y dicha Sala, en providencia de 10 de Diciembre del propio año, acordó librar orden al Juez del distrito de la Universidad, para que inmediatamente devolviera al perjudicado D. José Roig Sabater todos los objetos que le fueron sustraídos:

Que dirigida, en efecto, la oportuna carta orden al Juzgado, éste reclamó de la sucursal del Montepío Barcelonés las prendas antes mencionadas para entregarlas al perjudicado; y en su vista, la dirección de la Caja de Ahorros de la provincia de Barcelona, en nombre de la Junta de gobierno de la misma y del Montepío, se dirigió á la Sala de lo criminal de la Audiencia, con la pretensión de que la misma se sirviera acordar que para la devolución de las cuatro cortinas y un cubre camas de damasco á D. José Roig, debía éste satisfacer al Montepío la cantidad que éste prestó sobre dichos objetos y los intereses, ordenando que tal acuerdo se comunicara al Juzgado para que lo hiciera saber al interesado, y para que si éste no verificaba el pago en el término que se le señalare, se devolvieran los expresados objetos á la sucursal del Montepío Barcelonés, con objeto de darles el destino que previene su reglamento:

Que en providencia de 29 de Enero de 1890 acordó la Sala no haber lugar á la anterior pretensión, mandando que se llevara á efecto la de 10 de Diciembre del año último, entendiéndose que no estaba obligado el perjudicado D. José Roig y Sabater á satisfacer cantidad alguna en ningún concepto por las prendas de su pertenencia que le fueron sustraídas y empeñadas en la sucursal del Padró, y que se comunicará al Juzgado para su cumplimiento:

Que en tal estado, la Junta de gobierno de la Caja de Ahorros y Montepío Barcelonés acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara

al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, contestando el Juez que había obrado siempre por delegación de la Sección 4.ª de la Sala de lo criminal de aquella Audiencia en las diligencias á que se refería el requerimiento, sin que hubiera tenido nunca competencia para que surtiera efecto el citado requerimiento de inhibición que se le hacía, y que, encontrándose además terminadas cuantas diligencias le tenía ordenadas la Sala, no existían términos hábiles para tramitar la cuestión suscitada, por lo que había acordado no haber lugar á tramitar el requerimiento de inhibición que se hacía á aquel Juzgado:

Que en vista de esta contestación, el Gobernador dirigió su requerimiento de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose en que, de conformidad con lo alegado en su instancia por la Junta de la Caja de Ahorros y Montepío Barcelonés, el acto de devolver una prenda á quien aparezca ser su legítimo dueño era puramente administrativo, porque debía verificarse en virtud de un expediente de carácter gubernativo, instruido con arreglo á las prescripciones reglamentarias del establecimiento, aprobadas por una Real orden, y que, por lo tanto, debía decidirse administrativamente si el reclamante reunía las circunstancias y cumplía las condiciones, mediante las cuales tuviera derecho á recobrar el objeto empeñado; en que así la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, como el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, habían invadido atribuciones de la Administración activa, ordenando la devolución de las prendas que pertenecían á D. José Roig, puesto que debieron limitarse á poner al perjudicado en condiciones de obtener los objetos empeñados, en cuanto dichas condiciones dependieran de la resolución de la jurisdicción ordinaria, y reservar á los Jefes de la administración de la Caja de Ahorros el ejercicio de la facultad de decretar la devolución de los referidos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento por que se rige la institución; en que por virtud de los actos realizados por el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad se había infringido el art. 113 del reglamento de la Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona, y por tanto, la Real orden de 24 de Noviembre de 1853, que aprobó las disposiciones de dicho reglamento:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que la única jurisdicción competente para conocer de las causas criminales es la ordinaria, á la que se le encomienda el conocimiento de éstas, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que la ley orgánica del Poder judicial establece; que no se halla reservado á la Administración el delito de robo para su castigo, ni había tampoco que resolver por parte de la misma ninguna cuestión previa, únicos casos en que podía suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales; que siendo la jurisdicción ordinaria la encargada de la represión de los delitos y de que se haga efectiva la responsabilidad penal, á la misma incumbe la realización de lo civil, por cuanto ésta no puede menos de constituir una derivación lógica y ser el complemento necesario, de todo punto inexcusable, de la responsabilidad criminal; que era precepto terminante que todo el que es responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente; que de todo delito ó falta nacía acción penal para el castigo del culpable, y podía nacer también acción civil para

la restitución de la cosa; que la ley de Enjuiciamiento criminal, en sus artículos 142, 363 y 742, establece reglas respecto á la responsabilidad civil, así como las establecen también los artículos 121 y 122 del Código penal, cuya aplicación exclusiva compete á los Tribunales; que, por lo tanto, no había obrado aquel Tribunal fuera de sus atribuciones, como se afirmaba en la inhibición propuesta, toda vez que no estaba llamada la Administración á resolver por sí la responsabilidad civil, según los buenos principios de derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la devolución á su legítimo dueño de varias prendas que le fueron robadas y empeñadas en el Montepío Barcelonés, á consecuencia de cuyo robo se instruyó la oportuna causa criminal, en la que los Tribunales decretaron la referida devolución.

2.º Que el castigo del hecho por que se ha procedido y sus incidencias, no está reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración, ni éstos tienen tampoco que resolver cuestión alguna previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de dictar, únicos casos en que pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor del núm. 1.º, artículo 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por lo que era indudable que no debió suscitarse el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en escrito de 25 de Septiembre de 1889, dirigido al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Gerona, D. Juan Pagés y Mir denunció los siguientes hechos:

Que D. Manuel Prunedá y Gorgoll, Alcalde de San Juan de Palamós, cuyo cargo desempeñó también desde 1882 hasta Abril de 1883, en oficio fecha 9 de Agosto de aquel año, mandó al denunciante que dentro de tercero día entregara en Depositaria 180 pesetas, que se habían abonado á D. Pedro Comart por sus dietas devengadas como Comisionado auxiliar en la formación,

de oficio, de las cuentas municipales de 1882 á 83, con apercibimiento de proceder en otro caso á su cobro por la vía ejecutiva; que para el cobro de la expresada suma el referido Alcalde hizo embargar al denunciante 34 y media cuarteras de trigo, constituyéndose al efecto personalmente en el domicilio del exponente, y aun cuando no había en él más que un hijo suyo, menor de edad, se llevó en carros el expresado trigo; que el dicho Alcalde Pruneda no podía dirigir el procedimiento contra el reclamante por no ser él el obligado á formar las cuentas del año de 1882 á 83, toda vez que no era Alcalde en la época en que debieron formarse, ó sea en Enero de 1884, pues cesó en Abril de 1883, de modo que, según la ley, el Regidor Interventor que lo era en el expresado mes de Enero, debió formarlas, comprendiendo en ellas todo lo pagado y cobrado en el año económico de 1882 á 83, á cargo del presupuesto del mismo, así como lo que comprendía el período de ampliación, ó sea desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1883, ya que á cada Depositario, al cesar, se le formaba su cuenta parcial, y el que lo era al final del año económico en su período de ampliación, formaba la cuenta total con el Interventor, auxiliado del Secretario; que el Depositario que fué cuando el denunciante desempeñó la Alcaldía, rindió sus cuentas al nuevo Ayuntamiento, entregándole los documentos y dinero sobrante; que aun prescindiendo de todo esto, aun cuando no se hubieran rendido tales cuentas, no podía el Alcalde Pruneda exigir al reclamante el importe de las dietas por la formación de oficio de las expresadas cuentas, toda vez que carecía, según la ley, de las facultades necesarias para ello, en atención á que el Gobernador civil de la provincia sólo le previno, en vista de sus continuas reclamaciones, que se formaran tales cuentas; pero ni nombró Comisionado para ello, ni le fijó dietas, ni fué multado el reclamante, como previene terminantemente la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que no concede tales atribuciones á los Alcaldes; que por otra parte, de las cuentas de que se trataba, con las correspondientes al Depositario, á éste y no al denunciante, era á quien debió en todo caso exigirse la responsabilidad, caso de haberla, según disponen las Reales órdenes de 28 de Junio de 1880 y 24 de Enero de 1882, puesto que el Alcalde no era responsable de las mismas; que á pesar de todo, y de carecer dicho Alcalde de facultades para nombrar auxiliares del Interventor con dietas, cuya atribución correspondía tan sólo al Gobernador, según las disposiciones legales citadas, desentendiéndose de ellas y de las reclamaciones formuladas, procedió á llevar á cabo el embargo antes mencionado; que siguiendo el procedimiento, se anunció la subasta del trigo embargado para el día 8 de Septiembre; pero habiendo reclamado el denunciante ante el Gobernador civil de la provincia en contra de las exacciones ilegales de que estaba siendo objeto, se adelantó la subasta, bajo pretexto de que el trigo se calentaba, anunciándose el remate el 3 de dicho mes para el día siguiente; que el Gobernador ordenó la suspensión de dicha subasta, con fecha del día anterior al anunciado; pero á pesar de ello, se llevó á cabo, habiéndose vendido el trigo embargado, conforme resultaba de la liquidación que se acompañaba:

Que con oficio de 27 de Septiembre de 1889 el Fiscal remitió la anterior denuncia al Juez de instrucción para que procediera á la formación del correspondiente sumario y practicara cuantas diligencias fueran conducentes á la averiguación de los hechos denunciados, y seguido el procedimiento se declaró procesado por auto de 13 de Junio de 1890 á D. Manuel Pruneda Gorgoll, y se decretó la suspensión de éste en el cargo de Alcalde de San Juan de Palamós, poniéndolo en conocimiento del Gobernador:

Que el Alcalde de San Juan de Palamós acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, habiendo acudido Pagés contra el procedimiento y embargo, fué anulado por aquel Gobierno, ordenando la devolución de los frutos embargados, señalando al propio tiempo al reclamante el improrrogable plazo de quince días para solventar los reparos formulados á las expresadas cuentas; en que, según lo dispuesto en los artículos 165 de la vigente ley Municipal y 1.º de la instrucción para el procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888, es de la exclusiva competencia de los Gobernadores el entender de los asuntos referentes á cuentas municipales, apremios y sus incidencias, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justificara haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración había reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que, en el caso de que se trataba, no se había agotado aun la vía gubernativa, ni reservado su cono-

cimiento á los Tribunales, puesto que en 3 de Junio de aquel año se ordenó al Alcalde y Depositario de San Juan de Palamós el reintegro de su peculio particular de las 421 pesetas á que ascendió el embargo al primero, por ordenar un pago y reconocer por sí cantidades para que no le autorizaba la ley, y al segundo por haber adelantado y pagado de fondos municipales cantidades sin acuerdo ni reconocimiento del Ayuntamiento ni consignación del presupuesto; en que de la certificación librada por D. Pedro Quintana, Depositario de fondos municipales de San Juan de Palamós y visada por el Alcalde Pruneda con fecha 2 de Diciembre de 1890, aparecía que se había satisfecho á D. Juan Pagés y Mir la cantidad de 421 pesetas procedentes del embargo, la cual ingresó en Depositaria D. Manuel Pruneda, según la correspondiente carta de pago; en que, según el Real decreto de 10 de Junio de 1885, es un principio inconcusso de derecho que afecta al orden del procedimiento, que nadie puede abandonar ni retener una jurisdicción que la ley no le ha confiado, y que, refiriéndose las competencias suscitadas entre la Administración y los Tribunales al conocimiento del asunto, sólo aquél que conoce del mismo es el que puede sostener ó abandonar la jurisdicción que le está encomendada; en que, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y art. 27 de la ley Provincial, corresponde á los Gobernadores promover competencias á los Tribunales cuando invadan las atribuciones de la Administración:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que quedó definitivamente resuelto por la Administración la nulidad del embargo trabado en los bienes de Pagés, así como la nulidad del procedimiento de apremio seguido contra el mismo, mandando devolverle el producto de los bienes embargados, previniéndose al Alcalde D. Manuel Pruneda y Gorgoll el reintegro de las 421 pesetas de su peculio particular, por ordenar un pago y reconocer por sí cantidades para que no le autorizaba la ley; que en el oficio de inhibición tampoco se citaba la disposición expresa que previene el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del procedimiento criminal seguido contra D. Manuel Pruneda, Alcalde de San Juan de Palamós, en virtud de denuncia hecha por D. Juan Pagés y Mir, á consecuencia de un procedimiento contra el denunciante, de apremio, embargo y subasta de bienes del mismo, para pago de dietas al Comisionado nombrado por el referido Alcalde, á fin de formalizar de oficio las cuentas municipales de aquel pueblo, correspondientes á 1882-83.

2.º Que resuelta por el Gobernador la nulidad del procedimiento y ordenado por la misma Autoridad la devolución de los frutos embargados á Pagés, y que el Alcalde Pruneda y el Depositario reintegraron de su peculio particular las 421 pesetas á que ascendía el embargo, por ordenar el primero un pago y reconocer por sí cantidades para que no le autorizaba la ley, y el segundo, por haber adelantado y pagado de fondos municipales cantidades sin acuerdo ni reconocimiento del Ayuntamiento, ni consignación en presupuesto, quedó con tal providencia del Gobernador resuelta la cuestión previa administrativa.

3.º Que resuelta ya dicha cuestión, y no encontrándose el castigo del hecho por que se procede, reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración, es indudable, que no concurriendo en el caso de que se trata ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse con-

tencias de competencia en los juicios criminales, no ha podido suscitarse el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 7 de Febrero último, se ha expedido y comunicado á este de mi cargo la Real orden que dice así:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la deserción del recluta del reemplazo de 1888 por la zona de Vitoria Juan Sopelana, dichas Secciones lo han evacuado en la forma siguiente:

Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Julio del corriente año se remite á informe de esta Sección y la de Gobernación y Fomento el expediente para clasificar como prófugo ó desertor al recluta Juan Sopelana.

De su examen resulta que al ser llamado para incorporarse á las zonas de reclutamiento los quintos del reemplazo de 1888, dejó de presentarse el recluta por el cupo de Vitoria Juan Sopelana, al que se le formó sumaria como desertor.

Durante las actuaciones fué aprehendido por la Guardia civil y puesto á disposición del Fiscal, al que declaró se había ausentado de su domicilio con permiso del Alcalde, y que ignoraba se le hubiese llamado para incorporarse á la zona, no habiéndole entregado pase alguno ni enterado de las disposiciones penales que determina la ley.

En su vista, y de conformidad con el dictamen del Auditor de Guerra, fué sobreesida la sumaria por no creer existiese delito de deserción y conceptuando al Sopelana prófugo con arreglo á la Real orden de 4 de Abril de 1889, se puso el hecho en conocimiento de la Diputación provincial, poniendo el individuo á su disposición para cumplir lo prevenido en la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, llamando á la vez la atención de dicha Corporación acerca de que el Ayuntamiento no había cumplido lo que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo, dejando de remitir al Sopelana el pase por conducto del Alcalde de Baracaldo, en cuya jurisdicción residía.

Al sobreeser la causa se advertía al Fiscal que antes de publicar las requisitorias debió instigar si el individuo de que se trata había ingresado ó no en el Ejército.

La Diputación provincial de Alava, en sesión de 17 de Junio de 1889, teniendo en cuenta la Real orden de 22 de Agosto de 1887, que dispone sean declarados prófugos los reclutas que no se presenten al ingreso en Caja, y que previene á las Autoridades militares pasen á las Comisiones provinciales relación de los mozos que han dejado de presentarse, acordó no había lugar á hacerse cargo del citado individuo, ni procedía la formación de expediente, desde el momento en que el Sopelana se había presentado en Caja.

No conformándose el Capitán fiscal con esta resolución, y opinando no pertenecía este individuo al fuero de Guerra por lo que no podía conservarlo preso, manifestó al Vicepresidente de la Comisión permanente que si persistía en su negativa se vería en el caso de ponerlo en conocimiento del Gobernador civil.

La Diputación provincial en sesión del día 26 de Junio insistió en su anterior acuerdo, añadiendo que al ser sumariado el Sopelana debió ser efecto de noticias de la Caja de recluta de la zona ante la que debió presentarse, y que una vez hecho preso por consecuencia de dicho sumario debe quedar á disposición de la Caja por ser la única que conoce su destino con tanta mayor razón, cuanto desde el momento de incluir al referido recluta en la relación á que se refiere el núm. 2.º del artículo 123 de la ley hasta que el Capitán fiscal lo puso á disposición de la Comisión, no ha tenido conocimiento de su situación y aun en aquel acto tampoco se expresaba su número, cupo, Ayuntamiento, ni situación, por lo que no se había dado lugar á la formación del expediente de prófugo ni podido cumplimentarse la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, ó sea la de

Gobernación de 22 de Agosto del mismo año, y que no existiendo disposición alguna que la autorice á retener en su poder á un mozo por mas tiempo del que media entre la entrega de los Ayuntamientos de los respectivos expedientes de prófugos una vez aprehendidos éstos hasta el en que oyéndolos se confirme ó revoque la determinación del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de dichos individuos en la Caja respectiva y dándose además en este caso la circunstancia de haberse presentado el interesado por consecuencia del sumario en dicha Caja, la Comisión opinaba que estos hechos la relevaban de entender en un asunto que había salido de su jurisdicción desde el momento en que, hecha su entrega nominal por la relación citada, no se ha cumplido con lo prescrito en la declaración primera de la Real orden de 22 de Agosto y disposición 3.ª de la de 20 de Noviembre de 1888.

Remitido el expediente al Ministerio de la Gobernación para su resolución en 29 de Julio de 1889, fué devuelto al de la Guerra en 30 de Marzo de 1890, manifestando que el Gobernador de Alava al devolver dicho expediente y copia del informe evacuado por la Comisión provincial emitía su parecer, de conformidad con lo expuesto por la citada Corporación.

En dicho informe la Comisión, después de hacer la historia del asunto, persiste en que no habiendo la Autoridad militar pasado á la Comisión provincial la oportuna reclamación, como manda la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, sin haberse formado por ello el expediente de prófugo, y habiéndose por último presentado Sopenana personalmente en la Caja respectiva á responder de la suerte que por el número que obtuvo en el sorteo le correspondía, se cree relevado de entender en él por haber salido de su jurisdicción.

Trasladados estos informes al Capitán general de las Provincias Vascongadas, dicha Autoridad, en escrito fecha 24 de Junio del corriente año, representa de nuevo con el testimonio del sumario y copia del dictamen de su Auditor, que Juan Sopenana no debe ser considerado desertor sino prófugo, por cuanto no se presentó voluntariamente sino que fué aprehendido por la Guardia civil por indocumentado y puesto á disposición del Gobernador civil, el cual, por la manifestación del interesado de ser prófugo de quintas, lo puso á su vez preso en la cárcel á disposición de la Comisión provincial, dando conocimiento á dicha Corporación de lo que sobre el individuo en cuestión había resuelto.

La Comisión provincial contestó al Gobernador que no existiendo antecedentes de que el tal individuo fuese prófugo ó tuviese en su expediente nota de tal, y habiendo sido incluido en la relación de mozos sorteados, lo ponía en su conocimiento por si procedía la clasificación de prófugo, de la falta de presentación ó de otras causas.

En vista de esta comunicación, el Gobernador dejó al Sopenana á disposición del Jefe de la Caja de recluta como presunto desertor, y éste lo pasó al de la zona que, habiendo mandado anteriormente formarle sumaria por creerlo militar y desertor, lo entregó al Fiscal instructor, pasando de la cárcel á las prisiones militares, y siguiéndose la causa hasta que, demostrado que el mozo no había ingresado en Caja, se sobreseyó.

Estudiados detenidamente por las Secciones estos antecedentes y vistos los artículos 128, 130 y 132 reformados de la ley de Reemplazos, y sus aclaratorias las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1887 (circulada por Guerra en 29 de Septiembre), 20 de Noviembre de 1888 y 4 de Abril de 1889:

Considerando que si bien la Comisión provincial no pudo formar expediente al recluta Juan Sopenana en tiempo oportuno por no haberle comunicado la Autoridad militar su falta de presentación, en manera alguna puede declararse desertor por no haberle hecho entrega del pase, leído las leyes penales ni haber ingresado en Caja:

Considerando que antes de haber sido aprehendido por la Guardia civil, á consecuencia de una sumaria indebidamente incoada, debió ser declarado prófugo, según se previene en las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1887 y 4 de Abril de 1889;

Y considerando, por último, que la entrega hecha por la Autoridad civil á la militar de un mozo bajo el supuesto de que es desertor, no puede ser tenida como entrega en Caja, ni es razón para que quede como ingresado en ella el que en dicha Caja constaran el cupo, reemplazo y número de dicho individuo, y que estos datos los desconociera la Diputación provincial.

Las Secciones son de dictamen que procede declarar prófugo al recluta Juan Sopenana.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), resolver, de conformidad con el preinserto dictamen,

de Real orden lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, el de esa Comisión provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

Con fecha 6 de Agosto último se expidió por este Ministerio, y se comunicó al de la Guerra, la Real orden que dice así:

«Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Ministerio de su digno cargo en averiguación de si debe considerarse prófugo al recluta Juan Sopenana, alistado en Vitoria en el reemplazo de 1888.

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra en averiguación de si debe considerarse como prófugo el recluta Juan Sopenana, perteneciente al alistamiento de Vitoria, Alava, en el reemplazo de 1888.

Instruida la oportuna sumaria con motivo de no haberse presentado el referido mozo al ingreso en Caja, y de haber sido aprehendido por la Guardia civil, se remitió el expediente por el Ministerio de la Guerra á informe de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento, las que propusieron se declarase al mozo prófugo, fundándose en que no había ingresado en Caja y en lo dispuesto en varias Reales órdenes que se citan en el dictamen de las Secciones.

En 7 de Febrero de 1891 transmite el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E. la Real orden en que se resuelve el expediente de conformidad con lo propuesto en el referido dictamen.

La Sección, teniendo en cuenta lo informado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento de este alto Cuerpo, opina que procede ordenar á la Comisión provincial que, admitiendo al mozo á su disposición, tramite el expediente de prófugo, dando cuenta al Jefe de la zona de Vitoria de su resultado y de la situación que al mozo le corresponda en el Ejército, ya sea declarado prófugo, ya se le alce la nota de tal, una vez oído.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que estime más acertado.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, el de esa Comisión provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmos. Sres.: En vista del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Inspector general Jefe del Depósito central de Faros acerca de la conveniencia de satisfacer al contado los derechos de Aduanas, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 91 de las Ordenanzas del ramo, reformado por el Real decreto de 24 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que con el fin de evitar las dilaciones consiguientes al hacer el pago de los citados derechos por medio de formalización, se efectúe el mismo al contado, para lo cual las dependencias de este Ministerio deberán incluir la partida necesaria con destino á la expresada obligación al formar el presupuesto especial del servicio en que sea necesaria la adquisición de efectos del extranjero; entendiéndose aquella ampliada hasta la suma á que asciendan dichos adeudos si por falta de datos resultase insuficiente la cantidad presupuestada.

De Real orden lo digo á V. V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. V. II. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1891.

ISASA

Sres. Directores generales de Obras públicas, de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio y del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer

que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Julio último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Sueca.

D. Rafael Conde y Mata.  
Baltomero Pérez Morera.  
Baltasar Meoro.  
Lorenzo Ruiz Rubio.  
José Antonio Quintanilla.

Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Alcántara.

D. Antonio Torres Illescas.  
Enrique Cambra.  
Rudesindo Enriquez.  
José López Hierro.  
Pedro Alcántara Galán.  
Joaquín Sánchez Montero.  
Rafael Rubio.  
Juan T. Saavedra.  
Ignacio Pereira.  
Salvador Ferrandis.  
Francisco de la Torre.  
José del Moral.

Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Egea de los Caballeros.

D. Federico Rabadán.  
Julián María Batanero.  
Pedro Lejeren.  
Cipriano Bardají.  
Rafael Gasset.  
Peregrín Linares.  
José del Moral.  
Ubaldo Gigosos.

Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Orgaz.

D. Alfredo González Pitt.  
Carlos de la Torre.  
Baltasar Meoro.  
Antonio Tobar.  
Vicente Pallares.  
Aurelio A'buerno.  
Luis Serratacá.  
Saturnino Martín.

Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Aracena.

D. José Morell  
Rafael Rubio  
Alfredo González Pitt.  
Antonio Torres Illescas.  
Victor Fuentes del Río.  
Joaquín Sánchez Montero.  
Enrique Cambra.  
Emilio Manescan.  
Manuel Alvarez Martínez.  
Baltasar Meoro.  
Francisco Castro Pérez.  
Antonio García Suárez.  
Rudesindo Enriquez.  
Vicente Pallares.  
Pedro Gómez María.  
Salvador Ferrandis.  
Juan José Arauz.  
Francisco de la Torre.  
José del Moral.  
José María Beltrán Benedito.

Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Alba de Tormes.

D. Manuel Asensio.  
José Morell.  
Rafael Rubio.  
José Vilar del Valle.  
Alfredo González Pitt.  
Juan Bautista Genovés.  
Antonio Torres Illescas.  
José Figueiras Montero.  
Joaquín Sánchez.  
Enrique Cambra.  
Emilio Manescan.  
Manuel Alvarez Martínez.  
Mariano Gaité Heredia.  
Francisco Castro Pérez.  
Joaquín Camillery.  
Vicente Pallares.

D. Pedro Gómez Marín.  
 José López Hierro.  
 Blas López.  
 José Massa Sanguinetti.  
 Salvador Ferrandis.  
 Juan José Arauz.  
 Francisco de la Torre.  
 Amalio Díaz de Laspra.  
 José del Moral.  
 José María Beltrán Benedito.  
 Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Almazán.  
 D. Federico Rabadán.  
 Julián María Batanero.  
 Luis Gil Alfonso.  
 Luis Hernández Alejandro.  
 Cipriano Bardají.  
 Rafael Gasset.  
 Ubaldo Gigosos.  
 Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Vich.  
 D. Vicente Camino.  
 Baltasar Meoro.  
 Mariano Miralles.  
 Carlos Odriozola.  
 Francisco Calvo.  
 Juan Herrero Poveda.  
 Luis Serratacó.  
 Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Octubre de 1891.

Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	9	Soltero	Tifus	Hospital Provincial		24	Hembra	1	Soltera	Difteria	Génova, 8	
2	Idem	22	Idem	Tuberculosis	Idem		25	Idem	11 d.	Idem	Sífilis congénita	Inclusa	
3	Idem	20	Idem	Idem	Idem		26	Idem	40	Casada	Parto	Paseo de Areneros, 8	
4	Idem	38	Casado	Idem	Idem		27	Idem	1	Soltera	Tabes mesentérica	Ronda de Segovia, 15	
5	Idem	31	Soltero	Idem	Idem		28	Idem	19	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial	
6	Idem	6	Idem	Tisis	Lavapiés, 45		29	Idem	71	Viuda	Fiebre adinámica	Fuencarral, 4	
7	Idem	9 m.	Idem	Tabes mesentérica	Blasco Garay, 9		30	Idem	43	Soltera	Lesión del corazón	Alcalá, 143	
8	Idem	56	Casado	Fiebre adinámica	Méjico, 7		31	Idem	59	Casada	Afección cardiaca	Hospital Provincial	
9	Idem	2 m.	Soltero	Bronquitis	Bravo Murillo, 27		32	Idem	71	Viuda	Bronquitis	Salitre, 12	
10	Idem	4 m.	Idem	Idem	Delicias, 16		33	Idem	10 m.	Soltera	Angina	Buenavista, 44	
11	Idem	18 d.	Idem	Idem	San Bernabé, 16		34	Idem	7 m.	Idem	Enterocolitis	General Lacy, 26	
12	Idem	66	Casado	Congestión pulmonar	Carranza, 21	Judicial	35	Idem	3	Idem	Enteritis	Lavapiés, 33	
13	Idem	69	Idem	Pneumonía	San Bernardo, 66		36	Idem	79	Viuda	Cáncer de la mama	Goya, 37	
14	Idem	42	Idem	Idem	Espíritu Santo, 10		37	Idem	59	Idem	Derrame seroso	Esperanza, 9	
15	Idem	75	Soltero	Idem	Jardines, 16		38	Idem	7 m.	Soltera	Meningitis	Paseo de la Florida, 17	
16	Idem	19 d.	Idem	Enterocolitis	Inclusa		39	Idem	1	Idem	Idem	Hortaleza, 132	
17	Idem	3	Idem	Derrame seroso	Gobernador, 16		40	Idem	3 m.	Idem	Idem	Lavapiés, 40	
18	Idem	3 m.	Idem	Eclampsia	Palma, 68		41	Idem	50	Viuda	Demencia	Hospital Provincial	
19	Idem	5	Idem	Meningitis	Carret. Extremadura, 74		42	Idem			Comoción cerebral		Judicial
20	Idem	79	Viudo	No hay datos	Reyes, 8		43	Idem	1	Soltera	Escrofulismo	Trav.ª de San Lorenzo, 3	
21	Idem	Feto			Paseo de Areneros, 8		44	Idem	76	Casada	No hay datos	Toledo, 71	
22	Idem	Idem			Plaza de Santa María, 2		45	Idem	33	Soltera	Idem	Villalar, 3	
23	Hembra	3	Soltera	Escarlatina	Mesón de Paredes, 60		46	Idem	Feto			Cárnero, 17	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	1	1	2
Viruela	1	1	2
Sarampión	1	1	2
Escarlatina	1	1	2
Difteria y crup	1	1	2
Tuberculosis	6	2	8
Del aparato respiratorio	7	1	8
Del digestivo	1	1	2
Demás enfermedades en general	9	21	30
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>22</b>	<b>24</b>	<b>46</b>

Madrid 2 de Octubre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Octubre de 1891.

Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	66	Casado	Tuberculosis	Atocha, 13		20	Hembra	1 m.	Soltera	Difteria	Paseo de las Delicias, 7	
2	Idem	33	Soltero	Idem	Santa Engracia, 49		21	Idem	2 m.	Idem	Sífilis infantil	Mira el Sol, 4	
3	Idem	29	Casado	Idem	Camino Alto de Vicálvaro		22	Idem	17 d.	Idem	Idem	Inclusa	
4	Idem	46	Idem	Idem	Hospital Militar		23	Idem	28	Casada	Hipertrofia del corazón	Costanilla de Santa Teresa, 12	
5	Idem	52	Viudo	Idem	Hospital Provincial		24	Idem	2	Soltera	Laringitis	Pacífico, 25	
6	Idem	33	Soltero	Endocarditis	San Lorenzo, 6		25	Idem	1	Idem	Bronquitis	Méndez Alvaro, 16	
7	Idem	1	Idem	Colapso cardíaco	Valencia, 13		26	Idem	14	Idem	Pneumonía	Hospital Provincial	
8	Idem	61	Casado	Bronquitis	Palma, 24		27	Idem	2	Idem	Idem	Vergara, 10	
9	Idem	8 m.	Soltero	Idem	Carretera de Extremadura, 1		28	Idem	46	Viuda	Enterocolitis	Fernández de los Ríos	
10	Idem	51	Idem	Pulmonía	Barco, 38		29	Idem	53	Casada	Enteritis	Hospital Provincial	
11	Idem	11	Idem	Idem	Méndez Alvaro, 11		30	Idem	11 m.	Soltera	Meningitis	Jesús del Valle, 17	
12	Idem	62	Casado	Catarro intestinal	Torrijos, 13		31	Idem	7 m.	Idem	Idem	Peñón, 28	
13	Idem	3 m.	Soltero	Enterocolitis	Carretera de Getafe, 9		32	Idem	33	Casada	Metritis	Galileo, 44	
14	Idem	1	Idem	Catarro intestinal	Serrano, 62		33	Idem	67	Viuda	Rebland. cerebral	Hospital Provincial	
15	Idem	3 d.	Idem	Meningitis	Bola, 12		34	Idem	76	Casada	Debilidad senil	Almagro, 3	
16	Idem	9 m.	Idem	Raquitis	Gonzalo Córdoba, 15		35	Idem	24 d.	Soltera	Raquitis	Ronda de Toledo, 4	
17	Idem	6	Idem	Eclampsia	Casto Plasencia, 13		36	Idem			Heridas		Judicial
18	Idem	35	Viudo	Reuma	Peligros, 4		37	Idem	10 m.	Soltera	No hay datos	Plaza del Angel, 15	
19	Idem	11	Soltero	Idem	Hospital Provincial		38	Idem	Feto			Alcalá, 66	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	1	1	2
Viruela	1	1	2
Sarampión	1	1	2
Escarlatina	1	1	2
Difteria y crup	1	1	2
Tuberculosis	5	1	6
Otras infecciosas y contagiosas	1	1	2
Del aparato respiratorio	4	4	8
Del digestivo	1	1	2
Demás enfermedades en general	10	15	25
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>19</b>	<b>19</b>	<b>38</b>

Madrid 3 de Octubre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Inspección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	4	1	1	»	6	1 176	1.259	»	»	32	2	5	20	28	2 474
Guadalajara.....	5	7	2	»	14	4.067	75	76	»	»	»	»	23	32	4.218
Segovia.....	22	28	3	»	77	2.202	100	»	»	»	»	»	55	70	2.302
Toledo.....	1	»	»	4	24	»	210	72	»	»	7	5	11	31	294
Cuenca.....	16	1	2	»	7	1.181	233	154	»	51	»	3	19	7	1.622
Ciudad Real.....	1	1	1	2	7	»	1 250	»	»	»	»	»	7	10	1.250
Gerona.....	2	1	1	»	14	1.725	8	20	»	»	»	»	14	7	1 753
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	2	»	»	»	2	1.843	54	»	»	»	»	»	4	6	1.897
Tarragona.....	1	4	»	2	7	32	165	»	»	»	»	»	9	11	197
Córdoba.....	»	1	7	»	»	589	353	20	370	»	44	6	22	»	1.382
Sevilla.....	5	1	4	»	13	1.050	837	65	306	5	7	53	47	23	2.373
Cádiz.....	»	1	1	»	1	25	82	84	61	14	6	34	16	4	306
Huelva.....	1	1	»	»	3	»	57	190	156	9	13	19	9	2	444
Valencia.....	9	5	13	»	17	657	226	40	»	»	»	»	41	27	923
Castellón.....	3	1	»	»	5	30	2	»	»	»	»	»	1	1	32
Baleares.....	»	»	3	»	3	1.758	35	8	116	»	»	»	56	52	1.917
Pontevedra.....	»	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	10	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»
Huesca.....	»	»	5	»	18	2.131	33	55	»	»	»	2	17	30	2.221
Teruel.....	10	2	»	»	16	188	55	»	»	»	»	»	14	16	243
Zaragoza.....	»	2	»	»	2	1.768	53	»	»	»	»	»	7	7	1.821
Granada.....	»	»	2	»	5	100	»	»	»	»	»	»	3	5	100
Jáen.....	9	7	»	2	15	1.528	1.976	631	»	11	6	»	47	15	4.152
Valladolid.....	2	5	2	»	34	3 478	24	»	»	»	»	»	24	43	3.502
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	1	2	3	1	53	80	266	»	»	»	»	»	7	53	346
Ávila.....	2	6	»	2	44	1.396	1.300	73	8	»	»	2	13	18	2.779
Oviedo.....	1	»	»	1	2	»	11	»	»	»	»	»	1	»	11
León.....	3	»	»	6	16	93	259	10	»	»	»	»	9	16	362
Palencia.....	1	»	»	»	1	1.671	477	»	»	»	»	»	8	18	2.148
Badajoz.....	»	»	10	»	10	645	66	51	115	2	»	»	16	7	879
Cáceres.....	»	»	1	»	1	»	70	»	52	»	14	19	5	3	155
Logroño.....	2	»	1	3	11	598	324	58	»	4	26	2	3	11	1.012
Burgos.....	27	26	5	4	128	2.203	33	5	»	1	8	2	61	128	2.252
Santander.....	4	17	»	»	27	»	150	16	»	»	»	»	23	43	166
Soria.....	17	9	3	»	25	2.643	»	58	»	»	»	»	32	41	2.701
Vizcaya.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
14.º Tercio...{ Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	»	4	153	20	»	»	»	»	»	4	4	173
Murcia.....	12	2	1	1	19	430	1	»	»	»	»	»	2	2	431
Albacete.....	15	»	»	»	15	»	»	»	»	»	»	»	15	15	»
Málaga.....	5	1	3	»	8	201	971	18	187	2	3	4	44	12	1.336
Almería.....	»	»	»	»	»	»	162	»	»	»	»	»	4	»	162
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	196	133	74	28	667	35.641	11.236	1.715	1 371	131	136	156	716	803	50.386

NOTAS. 1.ª Del ganado relacionado anteriormente han sido denunciadas por segunda vez 88 cabezas de cerda.  
2.ª Se han verificado además 158 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 31 de Julio de 1891.—Hay un sello en tinta que dice: *Inspección general de la Guardia civil.*—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio interino, Díez Macuso.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de Artillería é Ingenieros.

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de Obras militares que existe en la Comandancia de Ingenieros de Santa Cruz de Tenerife, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la referida capital de Santa Cruz de Tenerife el día 7 de Enero de 1892 podrán dirigir sus instancias antes del 15 de Diciembre próximo al Excmo. Sr. Inspector general de Artillería é Ingenieros entregándolas en la expresada Inspección ó en las Comandancias generales, Subinspecciones de Ingenieros de los distritos; pero en este último caso con la anotación suficiente para que puedan remitirse á esta Inspección en la fecha indicada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa insertos á continuación, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras que se ejecuten en Santa Cruz de Tenerife por la Comandancia de Ingenieros, y si después de estas prácticas fuese declarado apto para el desempeño de la vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de Obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de Obras militares á su entrada en el servicio es el de 1.500 pesetas anuales y cada diez años de servicios obtiene un aumento de 500 pesetas, hasta llegar á los treinta y cinco años en que alcanza el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.  
Madrid 2 de Octubre de 1891.—El General, Secretario de la Inspección general de Ingenieros, P. A. José Román.

INSTRUCCIÓN Y PROGRAMA

DE EXAMEN PARA EL CONCURSO Á INGRESOS EN LA CLASE DE MAESTROS DE OBRAS MILITARES

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al Director general acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.  
Serán objeto del examen las materias siguientes:  
Pesos y medidas métricas y equivalentes aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia; medición de superficies y cubicación de volúmenes.  
Niveles de albañil, de perpendicular y de aire.  
Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.  
Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.  
Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.  
Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.  
Nomenclatura de los materiales que se empleen comunemente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.  
Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que las compongan, bien se empleen calces grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.  
Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comunemente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrio.  
Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso y lo mismo para el zinc y el plomo.  
Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas, antes de darlas por inútiles.  
Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.  
Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que

- puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.  
Construcción de las distintas clases de muros según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, rebocos y retundidos.  
Construcción de tabiques y precaciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.  
Muro compuesto de distintas fábricas, precauciones que deben tomarse en su construcción.  
Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.  
Asiento de la obra.  
Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.  
Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.  
Objeto de los roblones y remaches de los mismos.  
Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.  
Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón. Azoteas.  
Ejecución de las distintas clases de cubiertas.  
Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud, y cilíndricos.  
Denominación de las distintas partes del arco y también de todos los que constituyen las bóvedas.  
Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbriamiento.  
Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta, según las distintas formas que puede tener.  
Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados y, en general, de las molduras y decorado de los edificios.  
Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes y pozos; exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas. Apuntalamientos, apeos, recalzos. Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos. Reparación de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras. Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes. Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc. Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta. Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc. Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio. Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

## MINISTERIO DE MARINA

### Depósito Hidrográfico.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 143

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### MAR BÁLTICO

#### Kattegat (costa danesa).

**828.** TERMINACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA VALIZA ILUMINADA DEL LYSEGRUND. (A. a. N., núm. 130/686. Paris, 1891.) La valiza iluminada del Lysegrund, situada al NNE. de Hesselö, está ya terminada.

Se compone de una fundación de granito gris de 5<sup>m</sup>,6 de altura con zócalo oscuro.

Encima lleva una construcción de acero, consistente en un armazón que sostiene la linterna cilíndrica, cubierta de un techo.

El armazón dicho está pintado de rojo, el techo de blanco; la altura total de la construcción sobre el nivel del mar, es de 15<sup>m</sup>.

Se avisará oportunamente cuando se encienda la luz de esta valiza, que no prestará un servicio continuo.

Cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 82.

### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

#### Estados Unidos.

**829.** BOYAS EN LA BARRA DE WARWICK, BAHÍA NARRAGANSETT (RHODE ISLAND). (A. a. N., núm. 130/787. Paris, 1891.) Se han colocado las siguientes boyas en el canal Oeste de la bahía de Narragansett para marcar el canal de agua profunda entre los placeres existentes al Sur del Warwick Neck y la isla Paciencia, canal conocido con el nombre de Warwick Narrows.

1.º Una boya con asta, roja (núm. 7), en 5<sup>m</sup>,8, en las enfilaciones del faro Warwick N. 10º O. y N. 37º O. de la valiza de Warwick Rock.

2.º Una boya con asta, roja (núm. 2), en 5<sup>m</sup>,5 de agua, en las enfilaciones N. 13º O. del faro de Warwick y N. 42º O. de la valiza Warwick Rock.

3.º Una boya con asta, roja (núm. 4), en 6<sup>m</sup>,1 de agua, delante de la extremidad NO. de la isla Paciencia, en las enfilaciones N. 22º 30' O. del faro Warwick y S. 82º O. de la valiza Warwick Rock.

Las dos boyas rojas deben dejarse al Este, y la negra al Oeste.

El número de la boya chata negra fondeada sobre el bajo Conimient de Enmedio ha sido cambiado de 7 en 9.

Carta inglesa núm. 2.692.

**830.** CAMBIO DE POSICIÓN DE LA BOYA DE CAMPANA COLOCADA EN EL TORNO DEL CANAL, EN LA BAHÍA DE CHESAPEAKE. (A. a. N. núm. 130/788. Paris, 1891.) En la imposibilidad de mantener la boya de campana (con fajas verticales negras y blancas) en la posición que anteriormente se le había asignado en el torno del canal de la bahía de Chesapeake, ha sido llevada dicha boya á 2 <sup>3</sup>/<sub>4</sub> millas al N. 6º O. por 12<sup>m</sup> de agua, en las enfilaciones siguientes: El faro de Back River, al S. 50º O; el faro de York Spit, al N. 59º O.

Carta núm. 586 de la sección IX.

### MAR DEL NORTE

#### Holanda.

**831.** CARÁCTER DE LA BOYA EXTERIOR DEL WESTGAT (ZEEGAT D'AMELAND). (A. a. N., núm. 131/789. Paris, 1891.) La boya exterior del Westgat, en el Zeegat d'Ameland, es roja, con una faja anular blanca, llevando en negro la palabra Westgat; lleva, además, un globo negro.

Carta núm. 802 de la sección IX.

### GOLFO DE BENGALA

#### Costa Oeste (Coromandel).

**832.** EXTINCIÓN TEMPORAL DE LA LUZ DE ARMEGHON. (A. a. N., núm. 131/790. Paris, 1891.) A partir del 1.º de Octubre de 1891 será extinguida la luz de Armeghon por un período de dos meses.

Cuaderno de faros núm. 86, pág. 50.

### OCEANO PACÍFICO DEL SUR

#### Islas Samoa.

**833.** ARRECIFE QUE SE DIRIGE HACIA AFUERA DEL PROMONTORIO ROND (COSTA SUR DE TUTUILA). (A. a. N., número 131/791. Paris, 1891.) Según aviso del Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Troquois*, existe un arrecife anegado que se extiende á <sup>1</sup>/<sub>2</sub> de milla al Sur del promontorio Rond, al lado oriental de la entrada de la bahía de Fagaitúa, en la costa S. de la isla Tutuila.

Tiene fondos de 11 á 20<sup>m</sup> hasta unos 100<sup>m</sup> de tierra, á cuya distancia el fondo salta á 23 y 34<sup>m</sup>.

Dejando la costa á <sup>1</sup>/<sub>2</sub> milla de distancia se ve perfectamente el fondo.

No se ha encontrado la roca de 2<sup>m</sup>,8 indicada en las cartas americanas á <sup>1</sup>/<sub>2</sub> de milla al Sur del promontorio de Rond, pero, sin embargo, puede existir.

NOTA. La carta americana núm. 93 indica una roca de 2<sup>m</sup>,8 á 250<sup>m</sup> al Sur del pie de la punta llamada *Round Bluff*.

Carta núm. 468 de la sección I.

Madrid 4 de Agosto de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Coria y la de Gata tendrá lugar ante el Gobernador civil de Cáceres y Alcaldes de Coria y Gata, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 5 de Noviembre próximo venidero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 1.938 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.<sup>a</sup>, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierta la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 193 pesetas 80 céntimos en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Cáceres y en las Administraciones de Correos de Cáceres, Coria y Gata durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 30 de Septiembre de 1891.—El Director general, Los Arcos.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Cáceres á Coria y Gata y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Haro y la estación férrea de dicho punto tendrá lugar ante el Gobernador civil de Logroño y Alcalde de Haro, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 5 de Noviembre próximo venidero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

El tipo máximo para el remate será el de 523 pesetas 95 céntimos anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.<sup>a</sup>, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierta la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 53 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Logroño y en las Administraciones de Correos de Logroño y Haro durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 30 de Septiembre de 1891.—El Director general, Los Arcos.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo á la estación férrea de Haro y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

#### Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por los Sres. D. Vicente Colinas y d'Hersant, D. Godofredo Pacheco y González y D. Zenón Laforga y Ramos, vecinos de esta Corte, solicitando autorización para estudiar un ferrocarril

económico de vía estrecha desde esta capital al vecino pueblo de Vicálvaro, pasando por el cementerio municipal del Este:

Visto el resguardo que á la instancia acompaña, expedido por la Caja general de Depósitos con el que acreditan los solicitantes haber constituido la correspondiente fianza en garantía de su petición;

Esta Dirección general ha resuelto autorizar á los citados señores para que en el término de un año puedan practicar los estudios de un ferrocarril económico de vía estrecha desde Madrid á Vicálvaro, pasando por el cementerio municipal del Este; entendiéndose otorgada esta autorización con arreglo á lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en el 16 de su reglamento y en la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Diputación provincial de Ciudad Real.

La Diputación provincial de Ciudad Real, en sesión de 4 de Abril último ha acordado arrendar en pública subasta la cobranza del contingente provincial que en los años económicos de 1891-92 á 1895-96 inclusive se reparta á los pueblos de la provincia para cubrir las atenciones de su presupuesto, así como también los atrasos que adeudan los Ayuntamientos por dicho contingente provincial, debiendo cobrarse aquéllos en diez años y por décimas partes en cada uno de ellos, á partir de 1.º de Julio de 1891 á igual fecha del año 1901.

Dicha subasta se verificará en doble y simultaneo acto, en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en Ciudad Real en el salón de sesiones de la Corporación, en el día y hora que fije el Ilustrísimo Sr. Director general de Administración local, según preceptúa la circular de 19 de Abril de 1883, cuyos actos serán presididos respectivamente por el funcionario que el Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernación designe para la de Madrid, y por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ó individuo de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia del Diputado representante de la Diputación, y en ambos puntos con asistencia del Notario público.

La subasta tendrá por objeto hacerse cargo de dichos servicios con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado por esta Comisión provincial, autorizado al efecto por la Diputación, y cuyo pliego se inserta á continuación, adjudicando el remate al que más mejore en baja el tipo de los premios del 4 por 100 para lo corriente y el 5<sup>o</sup>50 por 100 para los atrasos.

Las adjudicaciones provisional y definitiva de los mencionados servicios se harán con estricta sujeción á lo preceptuado en el pliego aprobado, debiendo presentarse los pliegos de proposición en sobres cerrados rubricados por los proponentes y redactados en el papel de la clase 11.<sup>a</sup>, exactamente igual al modelo aprobado, y acompañados de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite la constitución de las fianzas provisionales necesarias para hacer la proposición.

Las fianzas provisionales consistirán en la cantidad de 24.880<sup>58</sup> pesetas por el contingente corriente y la de 3.272<sup>58</sup> pesetas por el contingente atrasado, ó sea el 5 por 100 de las sumas que deberá recaudar el rematante por cada servicio respectivamente, y las definitivas en las de 74.641<sup>75</sup> pesetas y 13.090<sup>31</sup>, ó sea el 15 por 100 y 20 por 100 respectivamente de los referidos servicios.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de la Diputación desde que se publique este anuncio hasta el día de la subasta.

Lo que á virtud del acuerdo de la Diputación, fecha 4 de Abril último, autorizando á esta Comisión provincial para ejecutar dicho acuerdo y atribuciones que el art. 98 de la ley le confiere, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que gusten tomar parte en la subasta.

Ciudad Real 30 de Abril de 1891.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Marceliano Martín.—El Secretario, José de la Vega.

*Pliego de condiciones para la contratación del cobro del contingente provincial que se reparte á los pueblos de esta provincia en los años económicos de 1891-92 á 1895-96, ambos inclusive, y de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos en concepto de atrasos por dicho contingente provincial.*

Artículo 1.º El objeto de esta subasta es la contratación por cinco años del cobro del contingente provincial que esta Diputación reparta á los pueblos de la provincia para cubrir el déficit de sus presupuestos durante los años económicos de 1891-92 á 1895-96, ambos inclusive, en diez años de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos en concepto de atrasos por dicho contingente provincial.

El cobro de los atrasos se realizará por décimas partes en cada uno de los años, á contar desde 1.º de Julio de 1891 hasta igual fecha de 1901.

Art. 2.º Los tipos ó precios para la adjudicación de estos servicios serán el 4 por 100 para las cantidades que se recauden en concepto de contingente provincial corriente en los cinco años del contrato, ó sean los de 1891-92 á 1895-96, el 5<sup>o</sup>50 por 100 de las cantidades clasificadas como atrasos de referido contingente provincial.

Art. 3.º Esta subasta se verificará en acto doble y simultaneo, en Madrid, en la Dirección general de Administración local, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ó persona en quien delegue; y en Ciudad Real, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, ante el Sr. Gobernador civil ó Vocal de la Comisión provincial que designe, con asistencia de un Sr. Diputado representando á la Corporación, y en ambas con asistencia de un Notario, el día 11 de Noviembre próximo, y hora de las dos de su tarde.

Art. 4.º Para la celebración de esta subasta se observarán todos los trámites y solemnidades que previenen los artículos 16, 19 y 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados redactados con estricta sujeción al modelo adjunto en papel del sello 11.º, acompañados de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite los depósitos de 24.880<sup>58</sup> pesetas y 3.272<sup>57</sup> pesetas, equivalentes al 5 por 100 de la cantidad que por contingente provincial se ha repartido á los pueblos y de la suma que los Ayuntamientos adeudan á la Diputación como atrasos en uno de los diez años. Dichos depósitos provisionales se constituirán en metálico ó en valores del Estado al precio de la cotización oficial que tuviera

en la Bolsa el día anterior al de su constitución, en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales, ó en la Depositaria de fondos provinciales.

No podrán ser contratistas los que determina el art. 11 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 5.º Se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que más mejor en baja los tipos fijados en el art. 2.º; caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se verificará entre sus autores licitación verbal durante 10 minutos, adjudicándose el servicio al que mejor su proposición en baja, y de no dar este resultado, al autor de la proposición previamente presentada de aquellos.

Si la adjudicación provisional recayere en proposiciones iguales de autores diferentes presentadas en Madrid ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Ciudad Real ante la Junta de subasta, se abrirá una nueva licitación el día que se señale ante la Diputación, á fin de que los proponentes puedan mejorar sus proposiciones. Si no se presentase más que uno de estos licitadores, le será adjudicado el servicio; y si no lo hiciese ninguno, ó en el caso de presentarse ambos no mejorasen en baja sus proposiciones, recaerá en favor del que la hubiese presentado ante esta Corporación.

Art. 6.º Hecha la adjudicación definitiva se requerirá al rematante para que en el término de diez días constituya la fianza definitiva, que consistirá en el 15 por 100 de la cantidad que deba cobrar por contingente corriente en un año, y el 20 por 100 de la de atrasos en igual tiempo, ó sean por la suma de 74.641-75 pesetas y 13.090-31 pesetas, respectivamente, y una vez presentados los resguardos de dichas fianzas definitivas en la Diputación, se procederá en término de quinto día á otorgar la correspondiente escritura de contrato ante el Notario que designe la Diputación.

La fianza definitiva se constituirá en la Depositaria de fondos provinciales ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia á disposición de la Diputación, entregando en este caso el resguardo, previo recibo, de la Depositaria citada.

Si la fianza se constituyere en valores del Estado, deberán computarse éstos al precio de cotización en la Bolsa de Madrid el día anterior á su constitución, acompañando para los efectos de la legitimidad de los valores póliza de Agente.

Caso de que durante el contrato los valores que constituyan la fianza tuvieren una depreciación de 3 por 100, el contratista estará obligado, dentro de los quince días al en que se le notifique el acuerdo de la Corporación, á ampliar ó reponer dicha fianza, bien en efectivo ó bien en valores con iguales solemnidades que para aquélla, sin que pueda reclamarse devolución por el aumento de precio que los valores puedan alcanzar.

La fianza definitiva no será devuelta al contratista hasta que queden liquidadas todas las cuentas que produzca este contrato.

Art. 7.º Si el rematante no se presentase en los días fijados en el artículo anterior ó de la prórroga, que sólo por causas justificadas se le podrá conceder, y que no excederá de cinco días, á constituir la fianza definitiva y al otorgamiento de la correspondiente escritura, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo, con las consecuencias que determinan los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 8.º Los premios en que queda contratado este servicio se abonarán al final de cada trimestre por la Diputación con cargo á su presupuesto de gastos y por medio del correspondiente libramiento expedido á favor del contratista, haciéndose la oportuna liquidación de las cantidades que para ambos conceptos haya ingresado en la Depositaria provincial, á cuyo efecto la Diputación tiene consignado en su presupuesto de gastos el crédito oportuno para esta atención.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que ingresen voluntariamente en la Depositaria de fondos de la Corporación la cantidad que le corresponda, tanto por corriente, como por atrasos, antes del día 15 del segundo mes de cada trimestre del año económico, se les abonará el premio de cobranza.

Art. 10. Desde el día 15 del segundo mes de cada trimestre del año económico, el contratista se hará cargo de la recaudación de las cantidades que los Ayuntamientos no hayan ingresado voluntariamente en la Depositaria de fondos provinciales, á cuyo efecto se le facilitará por Contaduría relación certificada de las sumas que adeuden aquéllos y mandamientos de cobranza voluntaria para el contratista en las oficinas recaudadoras que tenga establecidas. El contratista devengará el premio de cobranza desde el expresado día de la suma que recaude.

Art. 11. El contratista hará entrega en la Depositaria de fondos provinciales en los días 25 al 30 del tercer mes de cada trimestre del importe total de las cantidades que correspondan, tanto por corriente como por atrasos, á los Ayuntamientos que no hubieren ingresado voluntariamente sus cupos en el plazo fijado en el art. 9.º

Dicha suma será entregada en oro, plata ó billetes del Banco de España, caso de no sufrir éstos descuento, pudiendo entregar en calderilla de 5 y 10 céntimos de peseta el 10 por 100 de la suma que le corresponda ingresar.

Art. 12. La Diputación provincial hará efectiva de la fianza del contratista la diferencia que resulte al final de cada trimestre, entre los que haya ingresado por cupos de los Ayuntamientos, tanto por corriente como por atrasos á lo que haya debido ingresar por tales conceptos, según contrato, quedando obligado á reponer dicha fianza en los diez días siguientes al en que se le requiera para ello, bajo pena de rescisión del contrato, á perjuicio suyo.

Art. 13. El día 1.º de los meses de Septiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada año económico, el contratista presentará en la Diputación provincial relación duplicada de los Ayuntamientos que no le hayan satisfecho sus cupos voluntariamente, para proceder contra aquéllos con arreglo á instrucción, á cuyo fin la Diputación provincial queda obligada á entregar al contratista, dentro de los cinco días siguientes, los correspondientes despachos de apremio y ejecución contra los Ayuntamientos morosos, para que proceda por este medio á hacer efectivas las sumas que le correspondan, tanto por corriente como por atrasos. Los despachos expresados se expedirán á favor del contratista ó personas que éste designe en relación duplicada y firmada, no devengando en este caso las dietas que señala la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, sino que lo verificará únicamente del premio de cobranza porque en definitiva se adjudique el arrendamiento del contingente provincial.

Art. 14. El contratista el día 10 de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio de cada año económico, deberá presentar en la Diputación provincial todos los expedientes de apremio y ejecución que haya incoado contra los Ayuntamientos morosos, ya terminados, caso de no haber hecho efectivos los cupos que deba ingresar, tanto en concepto de corriente como por atrasos.

Art. 15. El contratista establecerá una oficina recaudado-

ra en cada partido judicial y las que estime convenientes para los pueblos, siendo de cuenta de aquél todos los gastos de instalación personal, sostenimiento y cuantos se ocasionen por tal concepto, así como el coste de los recibos talonarios que, de acuerdo entre la Diputación y el contratista, se redacten para entregar á los Ayuntamientos por pagos al contratista, y canjearles por las cartass de pago definitivas.

Art. 16. El contratista en el acto de cobrar de los Ayuntamientos las cantidades que corresponda por contingente provincial, entregará á éstos recibos talonarios canjeables por las correspondientes cartas de pago al hacer el ingreso en esta Corporación, en cuyo acto le serán facilitadas éstas para su canje por los recibos talonarios que haya facilitado á los Ayuntamientos provisionalmente.

Art. 17. La Diputación provincial facilitará al contratista para realizar su cometido todos los datos necesarios de los pueblos, cantidades que deban satisfacer, cartas de pago canjeables por los recibos provisionales y talonarios, que deberá entregar á los Ayuntamientos.

Art. 18. El contrato se verificará á riesgo y ventura, y sin más motivos de rescisión que los que señala el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 19. Si por disposiciones legales se varía la organización económica de las provincias de tal modo que no pudiera subsistir este contrato, se procederá á su rescisión, haciendo la liquidación correspondiente, siendo de cuenta del contratista el pago de todas las cantidades que haya debido percibir, y de la Diputación el abono de todas las que haya debido satisfacer.

Art. 20. Todos los gastos de anuncios, papel sellado, escrituras y en general cuantos produzca la subasta, serán de cuenta del contratista.

Art. 21. El contratista, por el hecho de serlo, renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiendo á los Jueces y Tribunales ordinarios y Contencioso administrativo de esta ciudad para todas las cuestiones que puedan surgir sobre el cumplimiento de este contrato.

Art. 22. Se consideran como adicionados y vigentes para este contrato todos los artículos del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación para servicios provinciales y municipales que tengan aplicación al mismo, resolviéndose con arreglo á ellos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

El contrato para el arriendo del cobro del contingente corriente podrá prorrogarse de año en año, y sin que exceda de otros cinco, á la terminación de los cinco por que se celebra, de mutua conformidad entre la Diputación y el contratista, con las mismas condiciones de este pliego y con el premio en que queda rematado, formalizándose dos meses antes de su terminación esta prórroga ante Notario y con la debida solemnidad.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal de..... clase, núm..... expedida en..... de..... de....., y habitante en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm..... (de tal fecha), y en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real, núm....., correspondiente al día..... de..... de....., para contratar en pública subasta el cobro del contingente provincial que se reparte á los pueblos de la provincia por su Diputación provincial en los años económicos de 1891-92 á 1895-96 ambos inclusive, y en diez años por décimas partes en cada uno de ellos lo que resulta de ejercicios cerrados deban los pueblos por contingente provincial, á contar desde 1.º de Julio de 1891 á igual fecha del año económico 1901, se compromete á tomar á su cargo dichos servicios con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones, y por el premio de..... (aquí en letra el tanto por 100), para el cobro de lo corriente, y por el de..... (aquí en letra el tanto por 100), para el de los atrasos, acompañando al efecto los resguardos de 24.880 pesetas 58 pesetas, expedido por..... en....., y de 3.272 pesetas 57 céntimos, expedido por..... en....., necesarios para optar á este servicio.

(Fecha del lugar y firma del proponente, todo en letra.)  
V.º B.º—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Marcelino Martín.—El Secretario, José de la Vega.

#### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Roncal.—Mercedes Torres, calle de Cádiz, 41.  
Lérida.—Manuel Santamaria, Olivar, 4, portería.  
Calatayud.—Hijos Antonio Cordero, sin señas.  
Sevilla.—Francisco Castelo Dumont, ídem.  
Porto.—Salvador, ídem.  
Mérida.—Puig Díaz, León, 7.  
Sevilla.—Gabas, Abada, 25.

#### MEDIODÍA

Alicante.—Gregoria López, Ancora, 7, segundo.

#### NORTE

Granada.—Reverendo Padre Negro, Salesas Reales.  
Cádiz.—Bernardo, Ponce de León.

#### SUR

Irún.—Demetrio Urrusuela, Santa Isabel, 11.

Madrid 4 de Octubre de 1891.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

#### Comandancia de los Somatenes de Berga y Manresa.

D. José Umbert y Pizá, Capitán de Infantería, Jefe Auxiliar de la Comisión organizadora de los Somatenes armados de Cataluña, encargado de los partidos de Berga y Manresa, y Juez instructor para la formación del expediente que debe acreditar la conducta observada por el individuo del Somatén del distrito de Prats de Rey, D. Francisco Cós Tarrés, por el servicio llevado á efecto por éste el día 17 de Mayo del corriente año, salvando de una muerte casi segura á un niño de tres años, que aciagamente cayó en una balsa de un molino harinero del pueblo de Prats de Rey, por cuya conducta ordenó la Superioridad de este distrito militar se formalizase las correspondientes diligencias para poder apreciar si, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre de 1857, tiene derecho el mencionado individuo á que se le conceda la Cruz é ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Y cumpliendo lo mandado para estos casos, se invita y suplica á todas las personas conocedoras del hecho, para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Andrés, núm. 25, piso tercero, de esta ciudad, con el fin de que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, puedan por medio de declaración los que estén en autos del suceso deponer cuanto sepan en pro ó en contra sobre el motivo que originan estas diligencias.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Manresa 17 de Septiembre de 1891.—El Juez instructor, José Umbert Pizá.  
2459—M—12

#### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 28 de Octubre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar la ejecución de las obras de reparación necesarias en los edificios del semáforo de Monteventoso y vigía del Segao, bajo el precio tipo de 2.000 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 266, de 23 de Septiembre actual y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 70, del mismo día y mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 30 de Septiembre de 1891.—El Secretario, Antonio González.  
1064—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Accediendo á lo interesado por los concurrentes á la junta convocada para el 13 de Junio último, y cuyo anuncio se insertó en el Diario oficial y GACETA del 7 del mismo mes, se cita á nueva reunión á los señores propietarios en la calle del General Lacy, á los propios efectos de la mencionada convocatoria, para el día 20 del corriente, á las tres de la tarde en la primera Casa Consistorial.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—El Secretario general, R. Salaya.

### Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Esta Corporación en sesión de 4 del corriente mes acordó que se anuncie, bajo el pliego de condiciones económico administrativas, que se insertan á continuación, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la misma en 25 de Mayo último, la subasta para la contratación de las obras, para la construcción de Escuelas municipales de niños en el solar de la calle de los Vadillos de esta ciudad; advirtiéndose que el proyecto facultativo compuesto de Memoria, planos, presupuesto y condiciones facultativas originales, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y copia de los mismos documentos en el Ministerio de la Gobernación, para que puedan enterarse los licitadores.

Pliego de condiciones económico-administrativas para la contratación de las obras de construcción de Escuelas municipales de niños en el solar de la calle de los Vadillos de la ciudad de Burgos.

1.ª El contratista se obliga á cumplir todas las disposiciones de los Reales decretos de 11 de Junio de 1886 y 4 de Enero de 1883, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata, cuyo presupuesto es de 69.729 pesetas 52 céntimos.

2.ª El mismo contratista se compromete á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura, y no se le abonará otra obra que la que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, siu que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se consignan en el proyecto para las unidades de la obra. Tampoco podrá pedir rescisión del contrato á no ser por falta de pago ó de cumplimiento de las condiciones estipuladas.

3.ª El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de esta Corporación, que serán competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

4.ª Si el contratista no cumple con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporación, y por vía de multa perderá la fianza que haya de consignarse para la seguridad de este contrato.

5.ª Los materiales que el contratista acopie para estas obras, están exceptuados del pago del impuesto del arbitrio municipal de introducción.

6.ª El Arquitecto dará mensualmente certificación de las obras ejecutadas á los precios de presupuesto ó á los correspondientes, si hubiere baja en la subasta; pero el Ayuntamiento no abonará el importe de estas certificaciones sino trimestralmente.

7.ª En liquidación se abonará al contratista la obra que realmente haya ejecutado sea más ó menos de la presupuestada, á los precios que corresponda, con arreglo al acta de subasta.

8.ª El plazo para ejecutar las obras y llegar á la recepción provisional será de veinte meses, en cuyo tiempo dejará el contratista concluida la obra en su totalidad.

9.ª Una vez terminada la obra y pasados los veinte meses fijados para su ejecución, será recibida provisionalmente por el Arquitecto municipal encargado al efecto á presencia de la Comisión del Excmo. Ayuntamiento, levantándose un acta que firmarán dicha Comisión, el Arquitecto y el contratista.

10. Desde la recepción provisional á la definitiva pasarán ocho meses, durante los cuales estará el local en funciones, siendo en este periodo de cuenta del contratista los gastos de conservación que el buen uso exige, mas no los que se produjesen por abusos.

11. Pasado el plazo de garantía de que habla el artículo anterior, en cuyo tiempo se dará la liquidación, se procederá á la recepción definitiva con las mismas formalidades con que se hizo la provisional, entregando en seguida al contratista el depósito ó fianza.

12. Para el pago de estas obras el Ayuntamiento emitirá dos series de obligaciones al 5 por 100 y 100 y 500 pesetas, letras A y B respectivamente en la proporción siguiente: 72 obligaciones de á 100 pesetas y 125 ídem de 500 pesetas, que en junto suman 69.700 pesetas, abonándose en metálico las 29 pesetas 52 céntimos que resultan de diferencia hasta completar el presupuesto.

13. Estas obligaciones serán amortizables en el período de veinte años, y el Ayuntamiento se obliga a consignar en el presupuesto ordinario el importe de la amortización que ascenderá anualmente á la suma de 3.485 pesetas, y la cantidad necesaria para el pago de intereses.

14. No obstante lo que se indica en el número anterior, el Ayuntamiento se reserva la facultad de amortizar mayor número de obligaciones ó todas cuando lo creyere oportuno.

15. La amortización se hará en los meses de Diciembre y Junio de cada año, precediendo el sorteo correspondiente, que se verificará en las primeras quincenas respectivas.

16. El pago de intereses se efectuará por trimestres durante las primeras quincenas de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, á cuyo efecto se facilitarán en el Negociado de Contabilidad las facturas necesarias para la presentación de cupones, que suscribirán los interesados, estampando en ellas el nombre, apellido, vecindad, número de cupones y cantidad que les corresponde percibir.

17. Las obligaciones devengarán intereses desde el primer día del mes siguiente á su entrega, se emitirán para pago de las obras al contratista á medida que se vayan estas liquidando.

18. En el caso de que los licitadores no aceptasen la condición anterior, el Ayuntamiento abrirá lista de suscripción en la Secretaría municipal hasta que se cubra el número de obligaciones necesarias para el pago de dichas obras, debiendo entregar los interesados su valor en el acto de suscribirse, y percibiendo los intereses en la misma forma que se indica en la condición anterior.

19. Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización 3.486 pesetas 48 céntimos, ó sea el 5 por 100 del tipo de subasta en la forma dispuesta en el art. 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

20. No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo señalado, que no contenga el resguardo del depósito y la cédula personal del licitador, ó que no se halle redactada con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego.

21. La subasta tendrá lugar el día 10 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde en esta capital, en la sala de las Casas Consistoriales, destinada al efecto, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe el Excmo. Ayuntamiento y ante el Notario público, y en el mismo día y hora en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio con la lectura del anuncio de la subasta y del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Segunda. Terminada la lectura de este documento, el señor Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan proposiciones, rubricando por sí mismos las cubiertas en el acto de la entrega, y el Sr. Presidente las recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo.

Quinta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, y de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al espirar la media hora, el Sr. Presidente lo declarará terminado.

Sexta. Transcurrida la media hora señalada para la presentación de proposiciones, el Sr. Presidente abrirá el primer pliego presentado, dando lectura en alta voz, y sucesivamente abrirá y leerá las demás proposiciones por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlas.

Séptima. En el acto mismo de la apertura el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo del depósito, de la cédula personal del licitador y las que no se ajusten al modelo.

Octava. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Novena. Si entre éstas hubiese dos ó más proposiciones iguales y más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, y después de apercibir por tres veces á los licitadores, el Sr. Presidente lo declarará terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Décima. Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales en las dos subastas, el Ayuntamiento citará á éstos para una nueva licitación, dentro de un plazo de diez días, señalándose sitio, día y hora en que deban comparecer. Esta licitación tendrá lugar ante esta Corporación en la forma prevista en la regla anterior; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedara el que concurra por único rematante provisional, y si asistiesen los dos y ninguno mejorase su proposición ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante este Ayuntamiento.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Sr. Presidente devolverá su cédula personal á todos los licitadores, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con retirar sus proposiciones desechadas, los cuales podrán recogerla en el acto con el resguardo del depósito, lo cual supone que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Verificada que sea la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe del 10 por 100 del total de la subasta, y completada que sea, se citará al rematante para que en el día que se señale concurra á otorgar la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los demás licitadores.

22. Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse al Ayuntamiento, los de la inser-

ción del anuncio en la GACETA DE MADRID, así como los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contratista.

23. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

*Modelo de proposición*  
(que se extenderá en papel del timbre de una peseta.)

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado de las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia (ó en la GACETA DE MADRID), del día . . . . . de . . . . . de 1891 las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras de construcción de Escuelas municipales de niños en el solar de la calle de los Vadillos, de la ciudad de Burgos, acordadas por el Excmo. Ayuntamiento de la misma, por la cantidad de . . . . . (en letra) pesetas que me serán entregadas en obligaciones municipales ó en metálico, y con sujeción á los planos, presupuestos y condiciones facultativas formulados por el Arquitecto municipal.

(Fecha y firma del licitador.)

D. José Río y Gilí, Licenciado en la Facultad de Derecho en sus Secciones civil y canónica y administrativo, y Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico que las anteriores condiciones económico administrativas son copia literal de las originales obrantes en la Secretaría de mi cargo, como parte integrante del proyecto facultativo para la construcción de Escuelas municipales en el solar de la calle de los Vadillos, de esta población, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 28 de Agosto próximo pasado.

Y para los efectos oportunos en la subasta de obras que ha de tener lugar en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), expido la presente timbrada con el sello de dicha Excmo. Corporación y de mandato del Sr. Alcalde Presidente que la visa, en Burgos 11 de Septiembre de 1891.—V.º B.º—El Alcalde interino, Juan García Sierra.—José Río y Gilí.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### MADRID

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Cuéllar, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 29 de Septiembre de 1891.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Román. J—6309

### Audiencias de lo criminal.

#### CADIZ

D. Esteban Pérez Torres, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla y Cádiz, á la procesada María de la Oliva Pino y Chucao, de cuarenta y siete años de edad, hija de Gabriel y de María, de estado viuda, natural de Véger, partido judicial de Chiclana, provincia de Cádiz, de donde fué vecina, y después residió en Útrera y Sevilla, sirvienta, cuyas señas personales son: estatura un metro 55 centímetros, peso 83 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros, ídem de los pies 25, color de las pupilas azules, ídem del pelo canoso, ídem del rostro trigüño y tiene una cicatriz de tres centímetros situada en la parte anterior del hombro derecho de resulta de herida incisa, á fin de que en dicho término comparezca ante este Tribunal para llevar á efecto cierta diligencia acordada en la causa que contra la misma y otro se sigue por los delitos de hurto y estafa; aperecida que de no comparecer será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y durante su menor edad su Augusta Madre S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina, ruego, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares ó individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción por tránsitos de la Guardia civil á la cárcel de esta plaza y á mi disposición de la referida procesada; pues así está acordado por auto de 8 de Julio último.

Dada en la ciudad de Cádiz á 26 de Septiembre de 1891.—Esteban Pérez y Torres.—Luis Alemán. J—6307

#### HUESCA

D. Tomás Burillo y Martín, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huesca.

En la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Alfaro Caba, de edad veinticinco años, de oficio cochero, hijo de Juan y de Manuela, natural y vecino de Anguela del Pedregal, provincia de Guadalajara, partido judicial de Molina de Aragón, sus señas personales son: estatura regular, pelo negro, barba rubia, ojos enfermizos, con una nube en la pupila izquierda, de facciones regulares, aspecto repugnante; viste pobremente de jornalero, con pantalón de pana, camisa de color y alpargatas, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que resultan en causa contra el mismo procedente del Juzgado de instrucción de esta capital sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término fijado se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares y encargado á los agentes de la policía judicial, la busca y captura del citado Pedro Alfaro Caba, dando conocimiento á este Tribunal.

Dada en Huesca á 26 de Septiembre de 1891.—Tomás Burillo y Martín.—Por mandato de S. S., Carlos Usano. J—6266

### Juzgados militares.

#### ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Bartolomé Chacón Benítez, hijo de Manuel y de María, soltero, marino, de cuarenta años, natural de Estepona, vecino de La Línea, con residencia en la Teruara, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para notificarle acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 28 de Septiembre de 1891.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario. 2461—M

#### ASTORGA

D. Esteban Velado Fernández, primer Teniente Ayudante del tercer batallón del regimiento de Bailén, núm. 24, y Juez instructor.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado del citado batallón y regimiento Jesús Ovalle Osorio por haberse ausentado de su pueblo natal sin la autorización debida encontrándose en situación de primera reserva, natural de Cueto, Ayuntamiento de Saucedo, provincia de León, de estado soltero, de veinticuatro años de edad y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigüño, señas particulares ninguna, y dió un metro 632 milímetros.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la casa cuartel de Infantería de esta ciudad.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Astorga á 18 de Septiembre de 1891.—El Juez instructor, Esteban Velado.—Ante mí el Secretario, Antonio Martínez. 2460—M

#### BARCELONA

D. Justo Telo y Fernández Rimor, Teniente segundo, Ayudante del Cuerpo de Estado Mayor de plazas con destino en la de Barcelona, y Juez instructor del expediente de abintestado que se sigue en averiguación de los herederos del artillero que fué del Ejército de Filipinas Jerónimo Puebla Relanzón, natural de Blascosancho, partido de Arévalo, provincia de Avila, hijo de Damián y de Brígida, fallecido el primero el día 2 de Agosto último á bordo del vapor *Isla de Luzón*, haciendo éste la travesía desde Manila al puerto de esta capital.

Por el presente hago saber á los legítimos herederos del causante, á quien por orden de ley corresponda, presenten documentos justificativos que acrediten su derecho al metálico y ropas que constan en el inventario que obra en el expediente verifiquen la presentación de los mismos en este Juzgado, sito calle de Sicilia, núm. 20, piso tercero, bien por sí mismos ó por medio de persona que les represente legalmente autorizada, para hacerse cargo de dicha herencia en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Avila*.

El mismo Juez hace saber á los herederos de Teodoro Fernández Lucas, artillero que fué del Ejército de Filipinas, y que falleció el día 16 de Agosto del presente año á bordo del ya referido vapor *Isla de Luzón* y en la mencionada travesía de Manila al puerto de esta ciudad, natural de Alcalá de Henares, partido judicial de ídem, provincia de Madrid, hijo de Jerónimo y de Venancia, usen de las mismas formalidades prescritas para el que consta en el edicto anterior; y en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de éste en la GACETA y *Boletín oficial de la provincia de Madrid* puedan, por sí mismos ó por medio de persona autorizada, hacerse cargo del metálico y ropas que existen á cargo de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 25 de Septiembre de 1891.—Justo Telo. 2462—M

#### DEHESA DE CONANGLELL

D. Juan Vilarrasa y Fournier, primer Teniente, Ayudante del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor del expediente que por la falta de primera deserción se instruye al soldado del expresado regimiento Manuel Vellilla Santamaría, natural de Séticras, provincia de Zaragoza, de oficio vidriero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, barba poblada, color pálido, edad veinticinco años, estatura un metro 620 milímetros.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente á dar sus descargos en el cuartel de Atarazanas de la plaza de Barcelona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso al cuartel de Atarazanas de la plaza de Barcelona, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en la Dehesa de Conanglell á 22 de Septiembre de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Vilarrasa.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Francisco Peñaiver. 2464—M

D. Juan Vilarrasa y Fournier, primer Teniente, Ayudante del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor del expediente que por la falta de primera deserción se instruye contra el soldado del expresado regimiento Esteban Martorell Vallverdú, natural de Constantí, provincia de Tarragona, de oficio tornero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba regular, boca ídem, edad treinta y un años, estatura un metro 630 milímetros.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente á dar sus descargos en el cuartel de Atarazanas de la plaza de Barcelona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.



A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Atarazanas de la plaza de Barcelona, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en la dehesa de Conanglell á 24 de Septiembre de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Villarrasa.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Francisco Peñalver. 2463—M

## LOGROÑO

D. Florencio de la Fuente y Zalba, primer Teniente, Ayudante del segundo batallón del primer regimiento de Zapadores Minadores.

Hallándome instruyendo causa contra José Durán Incógnito, soldado de este regimiento, de oficio sirviente, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera de serción.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel que ocupa en esta plaza el primer regimiento de Zapadores Minadores.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa.

Logroño 26 de Septiembre de 1891.—El Juez instructor, Florencio de la Fuente.—Ante mí, el Secretario, Serapio Martínez.

## Filiación del soldado José Durán Incógnito.

Es hijo de incógnito y de Vicenta, natural y vecino de Balsar, Juzgado de primera instancia de Vigo, provincia de Pontevedra, Capitanía general de Galicia, nació en 18 de Abril de 1868, de oficio sirviente, de estado soltero, sus señas personales son éstas: pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color triguño, nariz aplastada, barba naciente, boca regular, no sabe leer ni escribir, fué quinto por el cupo de la zona militar de Vigo en el reemplazo de 1890; tuvo entrada en Caja en 13 de Diciembre del mismo año, ingresó en este regimiento en 6 de Marzo de 1891. 2405—M

## MELILLA

D. Antonio García y Montero, primer Teniente del batallón disciplinario de Melilla, y Juez instructor de la causa instruida contra el soldado de este batallón José Calvo García por el delito de hurto.

Hallándome instruyendo causa contra el soldado de este batallón José Calvo García por el delito de hurto, y siendo precisa en dicha causa la declaración de Antonia García Bernal, vecina de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, domiciliada, según consta en autos en la calle de la Balza, número 33, é ignorándose en la actualidad su paradero, como igualmente sus señas particulares;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico que por todos los medios posibles procedan á la busca de la citada Antonia García Bernal; y si fuese habida, se sirvan manifestarlo á la brevedad posible á fin de expedir exhorto para que por él pueda prestar la declaración que motiva el presente edicto.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

En Melilla á 18 de Septiembre de 1891.—Antonio García y Montero.—Ante mí, el Secretario, Angel Maturana. 2466—M

## SALAMANCA

D. Alvaro Gil Maestre, Capitán del cuadro de reclutamiento de Salamanca, núm. 52, y Juez instructor del expediente formado al recluta de esta zona del reemplazo de 1890 Felipe de la Iglesia Expósito por no haberse presentado en esta Caja de recluta para su destino á cuerpo el día 5 de Marzo próximo pasado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta de esta zona, núm. 52, del reemplazo de 1890, Felipe de la Iglesia Expósito, avecindado en Pereña, Juzgado de primera instancia de Ledesma, provincia de Salamanca, soltero, de oficio jornalero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos idem, cejas al pelo, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color triguño, frente espaciosa, y de un metro 585 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Rey, de Salamanca, á mi disposición, para que le sea leída la sentencia recaída en este expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y en caso de ser habido lo remitan, en clase de preso á este cuartel del Rey, de Salamanca, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Salamanca 24 de Septiembre de 1891.—V.º B.º—Alvaro Gil.—Por su mandato, Amador Gómez. 2468—M

## SAN FERNANDO

D. Antonio Fernández y Fernández, Capitán Ayudante, Fiscal del primer tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio en situación de licencia ilimitada para cubrir vacante Rafael Navarrete Muesa, hijo de Antonio y de María, natural de Málaga, avecindado en la misma, sin autorización de sus Jefes y sin que se haya presentado á filas al ser llamado.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado soldado, para que se presente en el término de diez días, á contar desde la fecha de su publicación, en el cuartel en que aloja la fuerza del cuerpo en este departamento, con el fin de dar sus descargos; y de no hacerlo así, se seguirá la causa que instruyo, y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 27 de Septiembre de 1891.—Antonio Fernández. 2467—M

D. Antonio Fernández y Fernández, Capitán Ayudante, Fiscal del primer tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio en situación de licencia ilimitada para cubrir vacante José Ramírez Gómez, hijo de Francisco y de Encarnación, natural de Ben-ga, sin autorización de sus Jefes y sin que se haya presentado á filas al ser llamado.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado soldado, para que se presente en el término de diez días, á contar desde la fecha de su publicación, en el cuartel en que se aloja la fuerza del cuerpo en este punto con el fin de dar sus descargos; y de no hacerlo así, se seguirá la causa que instruyo, y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 25 de Septiembre de 1891.—Antonio Fernández. 2457—M

D. Antonio Fernández y Fernández, Capitán Ayudante, Fiscal del primer tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio en situación de licencia ilimitada para cubrir vacante Juan Anaya del Alamo, hijo de Rafael y de Carmen, natural de Málaga, avecindado en la misma, sin autorización de sus Jefes y sin que se haya presentado á filas al ser llamado.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado soldado para que se presente en el término de diez días, á contar desde la fecha de su publicación, en el cuartel en que aloja la fuerza del cuerpo en este Departamento con el fin de dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa que instruyo, y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 24 de Septiembre de 1891.—Antonio Fernández. 2458—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban N., de estatura alta, color bastante moreno, que viste sombrero negro de ala estrecha, blusa azul, pantalón de paño negro y alpargatas cerradas blancas, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de doce días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por sustracción de dinero de la pertenencia de Elias Coronado, de esta vecindad; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial, ordenen y procedan á la busca y captura del Tomás N. y á su remisión con seguridades á la cárcel de esta partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 30 de Septiembre de 1891.—Jose Maria Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno. J—6271

## ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez García, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Rodríguez, hijo de Ramón y Juana, natural de Esqueirón, partido de Monforte de Lemos, vecinos de La Línea, con residencia en la Atemara, de veinticinco años, soltero, arriero y sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle de las Huertas, con el objeto de que amplie su inquisitiva en la causa que se le instruye por el delito de contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 26 de Septiembre de 1891. Vicente Diéguez.—Por mandato de S. S., Manuel Torreló. J—6250

## ALORA

D. Antonio Trujillo Casermeiro, Juez municipal de esta villa, y de instrucción interino de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de dos vacas de las señas que se dirán, que fueron hurtadas la noche del 13 del corriente del cortijo de la Atalaya de este término de la propiedad de José Muñoz Acedo, y encontradas dispongan su detención y de la persona en cuyo poder se encuentren, no comprobando su legítima procedencia.

Dado en Alora á 28 de Septiembre de 1891.—Antonio Trujillo.—Por mandato de S. S., Carlos Moreno.

## Señas.

Una vaca de diez años, pelo colorado retinto, cornialta, sin hierro.

Otra ídem de tres años, pelo colorado claro, con las puntas de los cuernos cortados con sierra. J—6272

## BAENA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería cuyas señas se estampán á continuación, que en la noche del 27 de Agosto último ó madrugada del 28 le fué hurtada al vecino de Fuente Tojar Rafael Calvo Sánchez, en el sitio nombrado de la Quintanilla, término de la villa de Luque; y caso de ser habida, sea puesta á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Baena á 22 de Septiembre de 1891.—Segundo Achútegui.—El Secretario, J. Santana.

## Señas de la caballería.

Un mulo de seis años, pelo pardo, pequeño, tiene en el costillar derecho pelos blancos de haber tenido una rasadura, sin hierro, y al subirse en dicho animal acostumbra á roncar. J—6273

## BALAGUER

D. José María Suárez Argüelles, Juez instructor de Balaguer y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Labaté Ramells, hijo de José y de Rosa, de cincuenta y siete años de edad, labrador, y vecino de Algerrí, cuyas señas son: estatura regular, pelo cano, ojos pardos, barba cerrada; vistiendo pantalón de pana y blusa, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para recibirle la inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye sobre insultos y amenazas; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole todo el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Balaguer á 29 de Septiembre de 1891.—José María Suárez y Argüelles.—Por mandato de S. S., Mariano Espar. J—6274

## BERMILLO

D. Alberto Hernández Galán, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fermoselle Ferrero, viñas Patato, natural y vecino de Fermoselle, soltero, puntillero ambulante, de veintidós años de edad, hijo de Antonio y Teresa, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, para ser citado y emplazado ante la Audiencia de Zamora en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, del sujeto antes indicado, que, según noticias adquiridas se ausentó de su pueblo al objeto de vender puntillas.

Dado en Bermillo de Sayago á 28 de Septiembre de 1891. Alberto Hernández Galán.—Por su mandato, Hermenegildo Renan. J—6251

## CADIZ—SANTA CRUZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, dictada ante mí con fecha de ayer en el sumario que se sigue á consecuencia de haber entregado Aurora Meneses Vázquez, vecina de esta dicha ciudad en la calle Botica, núm. 2, á Luisa Arroyo, vendedora de ropa usada y vecina que fué también de esta ciudad en la accesoria núm. 17 de la calle de Mirador, un reloj y cadena de plata y diferentes prendas de ropa para su venta, habiendo desaparecido con todo ello, se cita, llama y emplaza á la referida Luisa Arroyo, cuyas otras circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle Doblones, núm. 14, á fin de que preste declaración y puedan entenderse con la precitada individuo las demás diligencias necesarias en la causa de que queda hecho mérito; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 25 de Septiembre de 1891.—El Secretario, Licencia do, Eustaquio de Elejalde. J—6275

## CALDAS DE REYES

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción del partido de Caldas de Reyes (Pontevedra).

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Pereira, vecino de Piñero, en el distrito de Cuntis, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en sumario que se le instruye sobre lesiones á Estrella Fernández; bajo apercibimiento de que no verificándose será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Juzgado; pues para ello se ha decretado ya su prisión provisional por auto de esta fecha.

Dada en Caldas á 26 de Septiembre de 1891.—Benito Sánchez.—De su orden, Ramón Penas.

## Señas personales.

Estatura alta, pelo y barba entrecanos, ojos castaños, nariz larga y algo aplastada, cara larga, color triguño, tiene en la cara señales del padecimiento de la elefancia; viste chaqueta de tarazona negra, pantalón y chaleco de paño negro, sombrero negro y calza zuecos. J—6275

## CAMBADOS

D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción del partido de Cambados, provincia de Pontevedra.

Por la presente requisitoria se llama y cita á las procesadas en sumario sobre hurto de gallinas, Josefa Besada García y Nieves Villanueva, solteras, ambas de veintidós años, que residían en la parroquia de Joyo y hoy se ignora su paradero, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes, cuyas sujetas es de presumir se encuentren en la ciudad de Pontevedra.

Y á la vez se ruega á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de las sobredichas; y de ser habidas, citarlas en forma al objeto expresado ante este dicho Juzgado.

Dada en Cambados á 26 de Septiembre de 1891.—Luis Suárez.—Por mandato de S. S., Vicente Morillo. J—6276

## CASAS IBÁÑEZ

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial que procedan á la busca y ocupación de las piezas de tela reseñadas á continuación, que en la noche del 4 al 5 del actual fueron robadas á los Sres. Herreros y Picazo de su establecimiento de comercio, situado en la plaza de Valdeganga, poniéndolas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren si no justificasen su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha en el sumario que por dicho delito me hallo instruyendo.

Dado en Casas Ibáñez á 28 de Septiembre de 1891.—Antonio Real.—Por mandato de S. S., Joaquín Pérez.

## Piezas de tela robadas.

Cinco de cachemir: una color negro á cuadros; otra verde aceite á cuadros; otra verde aceite á cuadros; otra azul oscuro á cuadros; otra negro superior, y otra formando cordoncillo.

Doce pañuelos de seda raso listados.

Nueve id. de sarga.

Uno id. de la India, claro, formando jarras en el centro. Cuatro docenas id. de algodón para la cabeza fondo de café, con cenefas alegres.

Ocho docenas id., también de algodón, con varias cenefas.

Diez ó doce docenas id. de varias clases.

Cuatro piezas de cretona doblada como el percal.

Quince ó veinte docenas de pañuelos para el bolsillo, blancos, con varias cenefas.

Y una pieza fruto del país de veintitantos metros.

J—6277

## CELANOVA

D. Julio Martínez Jiménez, Juez de instrucción de Celanova.

Hago público que en este Juzgado pende sumario contra Domingo Cis Romero, soltera, sirviente, de veintidós años, natural y vecino de Casnaloba, parroquia de la Grana, Municipio de Junquera de Ambia, en el partido de Allariz, por hurto de dos pañuelos de seda para la cabeza, uno encarnado y otro color barquillo, en regular uso, y 2 pesetas 50 céntimos en una pieza de plata, á un hombre desconocido, alto, delgado, como de veinte años de edad; que vestía bien, cuya vecindad y más circunstancias se ignoran, en la tarde del 15 del actual, y en el campo donde se celebraba la función á la Virgen del Cristal, en Villanueva de los Infantes.

En su consecuencia, he acordado llamar á medio del presente edicto, que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al referido hombre, y demás personas que acerca del hecho de autos puedan dar razón, el cual tuvo efecto entre la una y media á dos de la tarde de repetido día 15, para que dentro del término de diez días al en que tenga efecto la referida inserción en el último de dichos periódicos, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador de esta población, á fin de prestar declaración en el sumario de referencia, y á la vez enterar al primero de los derechos á que se refiere el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; con la prevención que de no concurrir en dicho término les pararán los perjuicios de ley.

Dado en Celanova á 27 de Septiembre de 1891.—Julio Martínez Jiménez.—El Secretario, Constantino Fernández. J—6278

## CIUDAD RODRIGO

D. Arturo Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Juez de instrucción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á cuatro hombres desconocidos vestidos con pantalón y blusa, que en la madrugada del día 15 de los corrientes asaltaron la casa de Augel Gajate, vecino de Boada, para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por robo; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero, ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de referidos sujetos los que deberán ser remitidos á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Ciudad Rodrigo á 29 de Septiembre de 1891.—Arturo Rodríguez García.—Eusebio Manzano. J—6252

## COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño, que se ignora, de una burra de quince años, pelo cenizo, relajada de la articulación coxo femoral derecha, con raya de mulo, que se encontró en Illescas, provincia de Toledo, en poder de los gitanos Luis de la Rosa Pérez y Rafael Heredia Clavería, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á hacer la oportuna reclamación ó instruirle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Septiembre de 1891.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana. J—6253

## CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez Decano de los de primera instancia y de instrucción de esta capital.

En cumplimiento de una orden de la Excm. Audiencia territorial de Sevilla, por el presente se anuncia el fallecimiento de D. José Alamo y Enriquez, Procurador que fué del Colegio de esta ciudad, á fin de que dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, puedan hacerse las reclamaciones que contra expresado Procurador hubiere.

Dado en Córdoba á 30 de Septiembre de 1891.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero. J—6279

## CHELVA

D. Agustín Llopis Candelas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Blas Herrero ó Adrián, de estatura regular, color sonrosado, estirado de cara, pelo castaño, facciones regulares, de unos veinticinco años de edad, natural de Alpuente, que viste de blusa, cuyas demás circunstancias se ignoran, y se encarga su busca y captura á todas las Autoridades, y caso de ser habido su conducción á estas cárceles de partido y á disposición de este Juzgado.

Lo cual tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo contra dicho sujeto por robo de una vaca y un becerro.

Dada en Chelva á 26 de Septiembre de 1891.—Agustín Llopis.—Por su mandado, Salvador Marín. J—6281

## DON BENITO

D. Eusebio Díaz de la Cruz y Bomba, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que entre otros pende en este Juzgado por delito de contrabando en la aprehensión de plantas de tabaco contra Francisco Ledesma, Andrés Romero, Felipe Gil, Celedonio Calero, Tomás Romero, León Paredes y Antonio Calderón, vecinos de Herrera del Duque, he acordado en virtud de haber sido citados

en forma para recibirlos la correspondiente indagatoria y no haber comparecido, se les llame para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar referida declaración; apercibiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Don Benito 25 de Septiembre de 1891.—Eusebio Díaz de la Cruz.—El Secretario, Francisco Domínguez. J—6282

## HARO

D. Benigno Martín y Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Hago saber que por el Procurador de este Juzgado Don Calixto Pérez y Díez, en nombre de D. Vicente Aydllo y Armas y de D. Santiago Gómez y Gómez, declarados pobres para litigar, el primero como heredero abintestado único y universal de su hijo Aniceto Aydllo y Lahera y de su esposa Doña Eulogia Lahera y Salazar, y el segundo como representante en juicio de su legítima consorte Doña Escolástica Urrecho y Rodríguez, también única y universal heredera abintestado de su padre D. Felipe Urrecho y Lahera, vecinos de esta villa, se ha presentado demanda ordinaria de mayor cuantía solicitando que, previos trámites legales del título 11º, lib. 2º de la ley de Enjuiciamiento civil, se declare en su día que á sus representados pertenecen en pleno dominio los bienes que constituyen una capellanía colativa familiar fundada en esta villa por D. Juan y Doña Angela Lahera en 18 de Diciembre del año 1755 ante el Notario que fué de la misma D. Gaspar Zara Bolívar, con más los frutos producidos desde la muerte del último poseedor D. Francisco Lahera y Arnáez, ocurrida el 22 de Diciembre del año 1883, sin perjuicio del mejor derecho que pudiera tener un tercero, á la Doña Escolástica como causa habiente de su padre Don Felipe Urrecho y Lahera y al D. Vicente como de su legítima consorte Doña Eulogia Lahera y Salazar por sucesión de su hijo Aniceto.

Del testamento fundación que se ha presentado otorgado por el D. Juan y Doña Angela ante el Notario y fecha ya indicada, aparece que estos señores cumpliendo el encargo é instrucciones que como únicos y universales herederos, albaceas y testamentarios les confirió su tío D. Pedro Lahera y Pinedo, vecino que fué de Madrid y natural de Villalba de Rioja, en su testamento y dos codicilos autorizados en dicha Corte por el Notario D. Francisco García Colomo en 17 de Noviembre del año 1749, 30 de Diciembre de 1751 y 28 de Octubre de 1754 respectivamente, fundaron la expresada Capellanía, con fincas radicantes en esta villa de Haro y su jurisdicción, que también se deslindan y llamaron á su obtención y goce con las cargas que también se expresan, al Bachiller D. Joaquín de Lahera, sobrino del fundador D. Pedro Lahera y hermano y cuñado respectivamente de los otorgantes D. Juan y Doña Angela, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Andrés de Lahera y de María Palacios; después del fallecimiento de éste á los hijos y descendientes legítimos de Antonio de Lahera, igualmente sobrino del fundador, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Gregorio de Lahera y María de Urrecho, á quienes han de suceder y sucedan los hijos de los hermanos de dicho Antonio de Lahera, que lo son Francisco, Tomás, José y Andrés de Lahera, hijo también de los precitados Gregorio de Lahera y María de Urrecho prefiriendo siempre en sus respectivos llamamientos el mayor al menor y el más idóneo y hábil para ordenarse al menos capaz, aunque fuese mayor en edad. Extinguida que sea toda la expresada línea, disponen que han de entrar al goce y posesión de la supradicha capellanía los hijos y descendientes legítimos del relacionado otorgante D. Juan de Lahera y de sus hermanos D. Andrés y D. Domingo de Lahera, sobrinos del enunciado D. Pedro de Lahera, fundador y hermano también del dicho Bachiller D. Joaquín de Lahera.

A falta de todos llaman los otorgantes á la obtención y goce de la repetida capellanía á todos los que sean y prueben ser de linaje del mencionado su tío el fundador por propio orden de suceder que queda prevenido; y no habiendo pariente legítimo para el goce y obtención de dicha Capellanía, disponen que pase con los efectos de que se compone al Beneficido más moderno de la villa de Villalba de Rioja.

Del árbol genealógico presentado y de las partidas sacramentales traídas á los autos, resulta que Doña Eulogia Lahera y Salazar, cuyo lugar ocupa D. Vicente Aydllo y Armas por sucesión de su hijo Aniceto y Doña Escolástica Urrecho y Rodríguez, ocupando el de su padre D. Felipe Urrecho y Lahera, son biznietos de D. Tomás Lahera y Berganzo, llamados por el fundador en tercer lugar como uno de los hijos de los hermanos de D. Antonio de Lahera, y en este parentesco fundan su derecho.

Lo que se anuncia al público por medio de este segundo edicto para que los que se sean con derecho á los bienes de dicha capellanía, comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar; debiendo advertir que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna reclamando el derecho de citados bienes.

Dado en Haro á 26 de Septiembre de 1891.—Benigno Martín y Martín.—Ante mí, Licenciado Ladislao Ruiz Aguilar. 463—P

## HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Cañizares Alcega, bañero que fué en esta capital, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Aloma de Mora, núm. 6, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por el delito de hurto de un reloj y una leontina á José Estévez de la Cinta; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se le declarará rebelde.

A su vez se encarga á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado y lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 22 de Septiembre de 1891.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Fernando Bel. J—6283

## LA UNIÓN

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por el presente y término de diez días cito, llamo y emplazo á Francisco Lara Martínez, José Bastida Alcón, Andrés Coneza Carrión, Alfonso Conesa Conesa, José Serrano Soto,

Domingo Bastida Alcón, Francisco Rubira, José Belando, Juan Manrubia y José de Jódar Garrido, para que dentro del expresado término, contado desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, se persone en este Juzgado con el fin de recibirles declaración en la causa que se instruye sobre estafa contra Salvador Albaladejo Prior, y á la vez ofrecerles dicha causa; apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Unión á 27 de Septiembre de 1891.—Carlos de la Quintana.—Benito Polo. J—6284

## LÉRIDA

De orden del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido dictada en providencia de esta fecha en el expediente de cobro de costas procedentes de los autos seguidos por María Manar contra Pablo Gigó, vecina de esta capital, se requiere á Juan Gigó y Mola, cuyo paradero se ignora, para que como heredero de su difunto padre Pablo Gigó, comparezca ante este Juzgado, dentro del término de nueve días, á satisfacer las 18 pesetas á que ascienden las costas en que fué condenado por la Superioridad del territorio y las posteriores; apercibido de proceder á su cobro por embargo y venta de los bienes que heredó de su difunto padre.

Lérida 26 de Septiembre de 1891.—El actuario, Andrés Arévalo. 475—P

De orden del Sr. D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Lérida, dada en providencia de hoy en méritos de expediente sobre exacción de costas contra D. José y Doña Teresa Atarasi, por la presente se cita á éstos, de ignorado domicilio y paradero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado á los fines dispuestos por la Superioridad; previniéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Lérida 28 de Septiembre de 1891.—El actuario, Juan Grau. J—6254

## MADRID—CENTRO

En los autos de tercera de dominio instados por Doña Juana Alzola y Labodega con D. Enrique Parra y D. Francisco García Padrós, hoy sus herederos, se ha dictado la siguiente providencia:

«Juzgado del Centro.—Juez interino, Sr. Danvila. Madrid, á 22 de Septiembre de 1891. Se tiene por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos de su razón y como se pide; hágase saber á Doña Juana Alzola y Labodega, por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos de Madrid, que si en el término de diez días no insta el procedimiento en estos autos se la tendrá por desistida de la demanda y decaída de su derecho, cuyo edicto se pondrá también en el sitio de costumbre del Juzgado.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Danvila.—Ante mí Ramón Aguado y Oria.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma á Doña Juana Alzola se inserta el presente edicto.

Madrid 22 de Septiembre de 1891.—V.º B.º—Julio Danvila.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 462—P

## MADRID—NORTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte y Escribanía del actuario D. Juan Vivó, pende juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Pedro Gauna, á nombre del hospital de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta villa, contra D. Agustín y Doña María de las Angustias Sandoval ó sus herederos y sucesores, sobre cancelación de una hipoteca que por dicha Venerable Orden Tercera se constituyó sobre la casa, hoy solar núm. 9 antiguo y 32 moderno de la calle de la Magdalena de esta Corte á favor del D. Agustín y Doña María Angustias Sandoval por escritura de 3 de Enero de 1819, otorgada por el Escribano D. Antonio Villa y Olier, en garantía de un préstamo de 40.000 reales que éstos la hicieron por término de seis años.

Por providencia de 8 de Agosto último se admitió la demanda confiriéndose de ella traslado á D. Agustín y Doña María de las Angustias Sandoval ó sus herederos y sucesores interesados en la hipoteca objeto de la cancelación, y se les mandó emplazar para que dentro de nueve días compareciesen en los autos, personándose en forma, cuyo emplazamiento se practicó por edictos como dispone el art. 26º de la ley de Enjuiciamiento civil, por ignorarse sus domicilios y por no haber comparecido en los autos dichos demandados, se les emplaza nuevamente por la presente cédula, para que dentro de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, se personen en forma en los mencionados autos; advertidos, si no lo verifican, de que se seguirá el juicio en su rebeldía, entendiéndose con los estrados del Tribunal las diligencias sucesivas en donde se notificarán las providencias que en adelante recaigan, y se ejecutarán cuantas citaciones y emplazamientos deban hacerse, salvo los casos en que otra cosa se prevenga; y también se le advierte que las copias de la demanda y documentos las tienen á su disposición en la Escribanía del actuario, calle de Santa Isabel, núm. 12, cuarto principal.

Madrid 18 de Septiembre de 1891.—El actuario, Juan Vivó. 467—P

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel García y García, natural de Arenas de San Pedro, provincia de Avila, de treinta años de edad, soltero, cochera, que dijo habitar en la calle del Aguila, núm. 4 ó 30, y que el 13 de Agosto tomó en arriendo la cochera de la casa núm. 12 de la calle de Beneficencia, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que la presente se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, color sano, pelo negro, bigote rubio, facciones regulares, sin ninguna seña particular; y caso de ser habido, lo presenten ante el referido Juzgado.

Dada en Madrid á 28 de Septiembre de 1891.—Felipe Peña y Costalago.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—6255

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, dictada en las diligencias que instruyo para cumplimentar una carta orden de la Superioridad, se cita por medio del presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Felipe Martín, que ha vivido en la calle de Génova, núm. 5, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que el día 10 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, comparezca ante la Sala de lo criminal, Sección tercera, de la Audiencia de este territorio, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á declarar como testigo en el juicio oral de la causa instruida en este Juzgado contra Luis Jiménez Fernández por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 29 de Septiembre de 1891.—V.º B.º—El Sr. Juez, Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—6256

## MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Policarpo Hernández Alarcón, hijo de Eustaquio y de Francisca, natural de Fuenlabrada Madrid, de catorce años, vendedor de periódicos, que habitó en unión de sus padres en la calle de la Paloma, 20, segundo, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á practicar cierta diligencia ordenada por la Superioridad en la causa que se sigue contra el mismo y otro por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades, civiles y militares, procedan á la captura del referido procesado.

Dada en Madrid á 20 de Septiembre de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera. J—6257

## MEDINA DEL CAMPO

D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por virtud del presente edicto se hace saber que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue juicio universal en concepto de pobre, á instancia del Procurador D. Vicente González Caballero, en nombre de Doña Carmen Florén García, vecina de Madrid, sobre que se la declare con derecho á disfrutar la herencia relicta por D. Braulio García Vaquero, natural de Villabrágima, y vecino que fué de esta villa, habiendo fallecido en la ciudad de Valladolid el día 17 de Diciembre de 1834, bajo el testamento que tenía otorgado desde 4 de Junio del mismo año, ante el Notario de dicha capital D. Simón de Moneo, cuya última voluntad, entre otras cosas, comprende las siguientes cláusulas:

«Catorce.—Instituyo y nombro por mis herederos en usufructo vitalicio y por iguales partes, recibiendo cada uno la tercera de lo que resulte como remanente, después de pagados los legados y gastos dichos á Román Robles García, vecino de Villanueva de San Mancio; á Doña Carmen Florén García, vecina de Madrid, y á las dos hijas de mi tío Modesto García, ya difunto, vecino que fué de Santander. Y en propiedad á los hijos legítimos que tengan la Doña Carmen actualmente, y á los que tengan también legítimos las dos hijas de mi tío Modesto García, que no sé cómo se llaman; entendiéndose que los expresados hijos sucederán respectivamente en los bienes que hubieren constituido el usufructo de su madre. De la tercera parte que en usufructo dejó á Román Robles, así como de las otras dos de la Doña Carmen y de las hijas de D. Modesto, en el caso de que por no tener familia no subsista la institución en propiedad, ó de una de ellas si en la otra subsiste, á mis parientes legítimos, dentro del séptimo grado; advirtiéndose que si deducidos los gastos de la capilla, si se hiciera panteón y otras muchas que no puedo apreciar ahora, faltase capital para cubrir estas atenciones, se rebajará de las manas y legados proporcionalmente, según lo que habian de percibir. Si hubiere lo bastante ó remanente recibirán íntegras sus cantidades.

Diez y nueve.—A fin de aclarar la cláusula 14 relativa á la sustitución de herederos en propiedad, debo manifestar: que si la Doña Carmen sobrevive á sus actuales hijos ó á los que á su vez tengan éstos y las dos hijas del D. Modesto García, ó cualquiera de ellas, muere sin sucesión, todo lo que les corresponda á virtud de la referida cláusula 14, así como lo que usufructúe Román Robles, se adjudicará á todos mis parientes legítimos dentro del séptimo grado sin privilegio ni excepción por iguales partes; en cuyo juicio siguiendo la tramitación establecida por los artículos 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se dictó providencia en 4 de Julio último, acordando, entre otras cosas, llamar por edictos, que se fijarán é insertaran en los sitios y periódicos que dichos artículos dispone, á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de que se trata, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; debiendo hacerse constar que la persona que ha promovido el juicio es la Doña Carmen Florén García, como prima carnal del testador, y en tal concepto funda su derecho para las percepciones vacantes de herencia, y además por estar instituida heredera por el finado en la parte que expresan las cláusulas anteriormente insertas. Así bien, se hace constar á los efectos del art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil que este es el segundo llamamiento, y durante el primero han comparecido alegando derecho á los bienes de Adrián Gil Nieto, en representación de su abuelo D. Juan Gil Vaquero, D. Anastasio Gómez Gregorio como esposo y representante legal de Juana Díaz San José, y D. José Vaquero y Vaquero, todos vecinos de Vaidenebro, que se consideraran parientes del causante con igual ó preferente derecho á la demandante por estar comprendidos en la cláusula 19 del testamento que sirve de base al relacionado juicio.

Dado en Medina del Campo á 23 de Septiembre de 1891. Santiago Neve y Gutiérrez.—Por su mandado, Sandalio González. 469—P

## PALENCIA

D. Isidoro Diéguez García, Juez municipal, en funciones de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Esteban Sanz, como de veinticinco años, soltero, natural de Aldea Mayor, en el Juzgado de Olmedo, provincia de Valladolid, de oficio matutero, para que en el término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre amenaza; apercibido que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y cap-

tura del expresado Juan Esteban; y en su caso, sea conducido á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, y cuyas señas se expresarán á continuación.

Dada en Palencia á 26 de Septiembre de 1891.—Isidoro Diéguez.—De orden de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

## Señas del procesado Juan Esteban.

Peso 64 kilogramos, estatura un metro 530 milímetros, dimensión de ambas manos 190 milímetros de largo por 90 ancho, ídem de los pies 250 por 110, ojos negros, pelo ídem, sin cicatrices, color del rostro moreno. J—6258

## SAN ROQUE

D. Vicente Payueta y González, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito al hombre que al anochecer del 9 del corriente se dirigía con varias caballerías menores por la carretera que desde esta ciudad conduce al punto del Campamento, y se encontró con Ramón Bautista Vensal, alias Angora, que llevaba un jumento castaño, de tres años, mediano y sin hierro, cuya caballería cambió con el citado desconocido por otro jumento pelo cenizo, con más de la marca y sin hierro, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de que preste declaración en el sumario que se sigue contra el Ramón Bautista por estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, que con toda actividad y celo procedan á la busca, ocupación y conducción á este Juzgado del jumento castaño antes reseñado que pertenece á Francisco Gordillo Cuñero, vecino de La Línea, y practiquen á la vez las diligencias conducentes en averiguación de quién sea el desconocido de que se ha hecho mérito, participándolo á este Juzgado.

San Roque 23 de Septiembre de 1891.—Vicente Payueta. Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—6242

## SANTANDER

D. Florencio Díez Aguasa, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Juez de instrucción del partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Damián López Vicuña, empleado que fué en las oficinas de Estadística de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Vizcaya y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra él y otros se sigue por el delito de lesa majestad cometido por medio de la imprenta; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública del partido y á mi disposición.

Dada en Santander á 23 de Septiembre de 1891.—Florencio Díez.—El Secretario, P. Gonzalo Pelayo. J—6230

## SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Librada Agudo González, hija de Francisco y Eugenia, de veintidós años, soltera, sirvienta, natural de Santa María de Nieva domiciliada en esta ciudad, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas se expresarán, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en las cárceles de este partido, en virtud de estar acordada su prisión por no haber sido hallada para su citación á las sesiones del juicio oral de la causa que se la sigue por dos delitos de estafa.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada y á su conducción, con las seguridades necesarias, á la cárcel de este partido en concepto de presa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Segovia á 28 de Septiembre de 1891.—Tomás García Martín.—Julian Otero.

## Señas de la procesada.

Estatura un metro 530 milímetros, peso 47 kilogramos, dimensión de las manos 165 milímetros, de los pies 221, pelo y ojos castaños, color moreno; viste falda y abrigo de merino azul, toquilla encarnada al cuerpo, pañuelo mantón oscuro con rayas enarnadas y otro de seda blanco labrado y botas negras de becerro. J—6243

## SEO DE URGEL

D. Ricardo Flórez Cañedo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Sebastián Roca Grau, natural de Alguaire, partido judicial de Balaguer, de treinta y cinco años de edad, casado, de regular estatura, lleva toda la barba, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares y color sano; viste pantalón y chaqueta de paño negro, calza alpargatas y lleva gorra negra, el cual fué comisionado por el Alcalde de esta ciudad para hacer efectivos los débitos del Ayuntamiento de Prullans por gastos carcelarios, y que no ha sido hallado en su domicilio al ir á notificarse el auto de procesamiento en causa sobre estafa por resultar haberse ausentado é ignorarse su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Lérida, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar dicha notificación del auto de procesamiento y prisión provisional que se acordó contra él mismo en el referido proceso; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del expresado sujeto, y su conducción, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel á 19 de Septiembre de 1891.—Ricardo Flórez.—Por mandado de S. S., Tomás Durán, Secretario. J—6260

## SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Muñoz, alias Charrán, vecino de esta ciudad en el barrio de la Macarena, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde que esta requisitoria aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta ciudad con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Francisco Benítez López; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, del que no pueden facilitarse otros datos que los ya suministrados; y caso de ser habido, dejarlo en las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Sevilla á 26 de Septiembre de 1891.—Millán Díaz y Medina.—El actuario, Antonio Verger. J—6259

## SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, á José García López, de este vecindario, en la calle la Gloria, núm. 6, conocido por el apodo de Machuca, sin que conste otros antecedentes, para que se presente en la sala audiencia de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, á fin de que sea reconocido por los forenses para que determinen el estado de la lesión que le infiriera y prestar la oportuna declaración en el sumario que contra el mismo se instruye por escándalo y atentado.

Dado en Sevilla á 28 de Septiembre de 1891.—José de Lezameta.—El actuario, José Luis G. de Guzmán. J—6262

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Federico Espinosa Cárdenas, natural de Lucena, provincia de Córdoba, vecino de esta ciudad, San Jacinto, 39, de cincuenta y ocho años de edad, hijo de José y Rosalía, casado, carpintero, con instrucción, que es de estatura regular, color trigueño, carnes regulares, pelo entrecano, ojos pardos claros, bigote entrecano, barba poblada, nariz y boca regulares, cejas castañas claras; viste americana y pantalón negro, sombrero de bombín, sin que tenga señal alguna particular, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado por ante la Escribanía del actuario sita plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de una diligencia judicial acordada por la Superioridad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar, siendo declarado rebelde por su falta de comparecencia á los llamamientos judiciales.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que está compuesta la policía judicial, para en el caso de que tengan noticias del paradero del Federico Espinosa Cárdenas, procedan desde luego á su detención, conducción y depósito en la cárcel de esta ciudad, en donde lo dejen á mi disposición, dando cuenta á este Juzgado luego que tuvie lugar á los efectos oportunos; pues así lo tengo mandado en cumplimiento de superior carta orden de esta Excm. Audiencia procedente de causa contra el Federico Espinosa Cárdenas, por falso testimonio en providencia fecha de este día.

Dada en Sevilla á 21 de Septiembre de 1891.—José de Lezameta.—Juan Romero. J—6269

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Antonio Pérez Fuentes, alias Nieve, de veintiocho años de edad, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio que tuvo en la calle Rubios, núm. 7, hijo de Joaquín y de María, soltero, hortelano, sin instrucción, que es de estatura pequeña, carnes, nariz y boca regulares, moreno claro, pelo castaño oscuro, barba y bigote afeitado, sin que resulten más circunstancias, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado por ante la Escribanía del actuario, sita plaza de la Contratación, núm. 6, para llevar á efecto la práctica de una diligencia judicial, acordada por la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial, para si tienen noticias del paradero del Antonio Pérez Fuentes, alias Nieve, procedan desde luego á su detención, conducción y depósito en la cárcel pública de esta ciudad en donde lo dejen á mi disposición, dando cuenta de su ingreso á este Juzgado á los efectos oportunos; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en las diligencias referentes al rollo de la causa que contra dicho individuo se siguió por el delito de lesiones.

Dada en Sevilla á 23 de Septiembre de 1891.—José de Lezameta.—Juan Romero. J—6210

## TOLEDO

Yo el infrascrito Escribano de este Juzgado doy fe que en el sumario que en el mismo y por la Escribanía de mi cargo se sigue por hurto de un baúl de la propiedad de Bernarda Jiménez contra José Gaytán, aparece la siguiente «Requisitoria.—D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Gaytán, cuyo segundo apellido, señas personales y demás circunstancias se ignoran, pero que es natural de Talavera, y hasta el mes de Agosto último residió en esta capital con domicilio en el Cristo de la Parra, núm. 5, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que por el delito de hurto se le sigue; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.),

Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y detención de dicho individuo, poniéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Toledo á 29 de Septiembre de 1891.—Mariano Gil Rodríguez.—Por su mandado, Julián Morales Díaz.»

La requisitoria inserta está conforme con su original de que el actuario da fe, y á que me remito.

Y para que conste y remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, para su inserción en el periódico de su cargo, expido el presente, visado por el Sr. Juez en Toledo á 29 de Septiembre de 1891.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Mariano Gil Rodríguez.—Julián Morales Díaz. J—6263

TRUJILLO

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al gitano Jerónimo Santos Cruz, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, con el fin de notificarle el auto de conclusión de sumario de la causa instruida en su contra por hurto de un jumento, y citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia del territorio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y las encargo que tan luego como tuvieren conocimiento del paradero de dicho sujeto procedan á su captura y conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Trujillo á 25 de Septiembre de 1891.—Lorenzo del Fresno.—Por su mandado, Marcelino de Dios.

Señas del gitano.

Talla un metro 650 milímetros, peso 56 kilogramos, medida de las manos 19 centímetros de largo, ídem de los pies 26, color del rostro moreno, ídem de los ojos negro, ídem del pelo ídem, natural de Montemolín, vecino de Fregenal de la Sierra, de sesenta y seis años de edad, casado con Teresa Vázquez, tiene tres hijos, hijo de Nicolasa y de Juan.

J—6221

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Vicente González Hornillos, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín para prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo sobre nombre supuesto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia á 26 de Septiembre de 1891.—Cristóbal Gironés.—Vicente Llovet. J—6244

VALLS

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Valls.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al sujeto ó sujetos desconocidos, que en la noche del 24 de Agosto último robaron el colegio de Hermanos dominicos, domiciliados en la villa de Plá de Cabra, los efectos que á continuación se describirán, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder de cuantos cargos resulten en el sumario de su razón; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades para que practiquen activas diligencias en su busca, captura y conducción á este Juzgado de los indicados sujetos, con los efectos que se les encuentren.

Valls 23 de Septiembre de 1891.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Luis Grau.

Efectos.

Diez y nueve mantas de lana blancas, con cenefas de color á los dos extremos de las mismas. J—6245

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de 19 de Agosto último dictada en virtud de carta orden de la Superioridad dimanante de la ejecutoria de la causa que sobre injurias se siguió contra Antonino Oliva Espigó, vecino de Figuerola, de ignorado paradero, se requiere á dicho Oliva para que dentro del término de ocho días pague la suma de 561 pesetas 25 céntimos, importe de la tasación de costas practicada por lo que se refiere á las causadas por la acusación privada; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Valls 23 de Septiembre de 1891.—El actuario, José M. Tesca. J—6223

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al sujeto ó sujetos que en la noche del 25 al 26 de Agosto último robaron en la casa de campo de propiedad de D. Antonio Antunell, situada en el término municipal de esta ciudad y partido, llamada Verneda, próxima á la línea férrea, que de Picamoxons dirige á Barcelona, los efectos que á continuación se expresarán, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder de cuantos cargos resultan en el sumario de su razón; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades para que practiquen activas diligencias en su busca, captura y conducción á este Juzgado de los indicados sujetos con los efectos que se les encuentren.

Valls 11 de Septiembre de 1891.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Luis Gras.

Efectos.

Dos colchones de lana con cubierta el uno de color de rosa y el otro azul, jemelos ambos.  
Tres colchas de algodón de fondo blanco con cenefa de color de rosa.  
Cuatro sábanas de lienzo del país.

Dos almohadas de lana con funda de color de rosa.  
Una espeta de un cañón, sistema Lefauchaux y de clase ordinaria.

Y un caballo de color de chocolate oscuro de bastantes años, y de alzada unas siete cuartas. J—6264

VIGO

D. Edelmiro Trillo Señorán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por medio de la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco González Pato, conocido por Francisco Alvarez, alias Patatero, de veintinueve años de edad, casado, labrador, hijo de Cástor é isidora, natural de Santa Cruz de Rubiacós, en el partido judicial de Orense, y vecino de San Salvador de Tús, en este partido, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde que ésta sea inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, como procesado en sumario que se instruye sobre injurias graves á Felipe Alvarez Posada; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo acordé por proveído de ayer, en atención á que, habiéndosele buscado en su domicilio para que concurrese á ampliar la indagatoria, no fué habido, ignorándose cuál sea su actual paradero.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, practiquen las más activas gestiones para averiguar el punto en que se encuentre dicho sujeto, dándome de ello conocimiento.

Dado en Vigo á 15 de Septiembre de 1891.—Edelmiro Trillo.—El Secretario, José Viso.

Señas del procesado.

Peso 74 kilogramos, estatura un metro 70 centímetros, largo de las manos 19 centímetros, ancho 13, largo de los pies 30 centímetros, ancho 14, color del rostro sonrosado, ídem de las pupilas negro, pelo ídem, cicatrices ninguna, boca y nariz regulares, tiene muy poca barba; viste pantalón y chaleco de paño negro, chaqueta negra de felpa, camisa de algodón, á la cabeza usa sombrero hongo negro, y calza borceguís de becerro negro; no sabe leer ni escribir.

J—6224

D. Edelmiro Trillo Señorán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por medio del presente edicto requiero á D. Pascual Ruiz Enriquez, vecino que fué de esta ciudad, y actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de tercero día, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, satisfaga en la Escribanía del autorizante la suma de 53 pesetas 60 céntimos, á que asciende las costas causadas en el Tribunal Supremo con motivo del recurso de casación por infracción de ley, que preparó contra sentencia de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra en causa por injurias; bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá á embargarle bienes de su pertenencia para cubrir el importe de esas responsabilidades y el de las demás costas que se devenguen en este Juzgado.

Dado en Vigo á 17 de Septiembre de 1891.—Edelmiro Trillo.—El actuario, José Viso. J—6225

ZARAGOZA—PILAR

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en incidente de pobreza promovido por D. Juan Camahort y Ochoa para litigar con D. Pedro Pellicer y Mora y D. Manuel Sanz de Larrea, ha acordado en providencia de esta fecha conferir traslado de la demanda de pobreza, con emplazamiento, y por el improrrogable término de nueve días á las partes; é ignorándose el paradero de Sanz de Larrea, se le hace saber por medio de la presente, para que se tenga por emplazado en forma; bajo apercibimiento que si no comparece á contestar dicha demanda dentro del expresado término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, seguirán los autos su curso, con audiencia tan sólo de las partes que lo verifiquen.

Y para que llegue á su conocimiento expido la presente en Zaragoza á 29 de Septiembre de 1891.—El Escribano, Romualdo Paraíso. 466—P

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Octubre de 1891.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humede-cido.		
6 mañana..	706'48	40'8	7'4	NE... Brisa..	Despejado.
9 mañana..	706'96	46'9	43'4	NE... Id. lig.	Idem.
12 mañana..	706'08	22'5	46'4	SO... Idem..	Idem.
3 de la tarde	705'08	24'6	45'8	O.... Id. fte.	Idem.
6 de la tarde	704'82	19'6	43'7	SO... Id. lig.	Idem.
9 de la noche	705'07	14'4	40'8	ONO.. Calma.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					25'7
Idem mínima.....					8'5
Diferencia.....					17'2
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.					31'2
Idem íd. dentro de una esfera de cristal.....					57'7
Diferencia.....					26'5
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					33'4
Idem mínima, íd.....					7'0
Diferencia.....					26'4
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					230
Oscilación barométrica, íd. (milímetros).....					2'2
Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					4'9
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).					»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Octubre de 1891.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	766'4	13'2	SE...	B.º lig.	Despejado.	Tranq.º
Bilbao.....	763'9	13'8	NE...	Brisa..	Idem.....	»
Oviedo.....	763'3	13'2	SE...	V.º fte.	Idem.....	Tranq.º
Coruña (7 h.)	763'0	17'2	NE...	Calma.	Idem.....	»
Santiago....						
Orense.....						
Pontevedra..						
Vigo.....	763'2	16'8	SE...	Idem..	Idem.....	Tranq.º
Oporto.....						
Lisboa (8 h.)						
Cáceres.....						
Badajoz.....	763'6	20'5	SO...	Idem..	Idem.....	»
S. Fern. (7 h.)	764'0	20'7	ENE..	Idem..	Cubierto..	Tranq.º
Sevilla.....	763'3	22'4	SO...	Idem..	Despejado.	»
Málaga.....	762'9	23'0	SE...	Viento.	Nuboso....	P.oleaje
Granada....	762'4	19'6	NE...	Calma.	Cubierto..	»
Alicante....	762'3	23'6	SE...	Brisa..	Idem.....	Tranq.º
Murcia.....	762'2	23'4	SE...	Idem..	Nuboso....	»
Valencia....	762'8	23'3	NO...	Idem..	Idem.....	»
Palma.....	764'6	19'3	NE...	Idem..	Casi cub.º	Tranq.º
Barcelona...	763'5	21'2	SE...	Idem..	Nuboso....	Idem.
Teruel.....	763'0	17'0	S....	Idem..	Despejado.	»
Zaragoza...						
Soria.....	762'5	15'0	E....	Calma.	Idem.....	»
Burgos.....	764'5	9'7	E....	Idem..	Idem.....	»
León.....						
Valladolid..						
Salamanca..	763'6	12'4	E....	Brisa..	Idem.....	»
Segovia.....	763'0	15'0	NO...	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	763'0	16'9	NE...	Id. lig.	Idem.....	»
Escorial....	»	17'0	NO...	Calma.	Idem.....	»
Ciudad Real.						
Albacete....	762'0	21'0	SO...	Brisa..	Nuboso....	»
París.....	768'5	4'4	NE...	Calma.	Despejado.	»
Gris-Nez...	776'7	9'3	E....	Idem..	Idem.....	Tranq.º
St. Mathieu..	776'4	11'2	E....	Idem..	Idem.....	Idem.
Isla d'Aix..	766'4	9'5	ENE..	B.º fte.	Idem.....	Idem.
Biarritz....	764'9	9'0	SE...	Brisa..	Idem.....	Idem.
Clermont....	766'2	7'3	NNE..	Calma.	Idem.....	»
Perpignan...	763'8	11'3	O....	B.º lig.	Idem.....	»
Sicte.....						
Niza.....	760'9	14'5	ENE..	Idem..	Nuboso....	Tranq.º
Roma.....	762'7	14'4	NNE..	Idem..	Idem.....	»
Nápoles....	760'9	19'5	O....	Calma.	Cubierto..	»
Palermo....	763'2	20'9	SO...	B.º lig.	Despejado.	»
Malta.....	762'4	23'6	NO...	Idem..	Idem.....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan. —1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA — COLECCIÓN legislativa de España.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

San Froilán y San Atilano, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las ocho y tres cuartos.— *Los mosqueteros grises.*

TEATRO DE LA COMEDIA.— A las ocho y media.— Turno 3.º—1.ª serie.— *Mi Secretario y yo.*— *La escala de la vida.*

TEATRO DE APOLO.— A las ocho y media.— *La fuente de los milagros.*— *La leyenda del monje.*— *El toque de rancho.*— *El monaguillo.*

Minuesa de los Ríos, impresor.— Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.